

AVISO PROCESOS DE REORGANIZACIÓN

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

AVISA:

Que mediante Resolución 20205320126525 del 9 de diciembre del 2020, proferido por el Superintendente de Transporte, se ordenó la publicación del presente aviso, con la finalidad de comunicar a quienes puedan resultar interesados, que se aceptó solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 550 de 1999, se publica la siguiente información:

Promotora

Designada: **Martha Lucia Pinzón Barco cc. 37.833.704**
E-mail: abogados@pinzonysalazar.com.co
Dirección: Calle 95 No. 15-33, oficina 602 o en la Carrera 49 A No. 100-57, apartamento 101.
Ciudad: Bogotá D.C.

Sociedad:

XIE S.A NIT 830061684-1
Representante legal o quien haga sus veces
E-mail: jaime.vargas@xie.com.co
Dirección: Carrera 11 No. 134B
Ciudad: Bogotá D.C

Sociedad: **860.523.568-3**

CONSORCIO CONCOL CROMAS integrado por CROMAS S.A NIT
Representante legal o quien haga sus veces
E-mail: cromas1983@gmail.com
Dirección: Carrera 15 No. 92-70 Oficina 02, Edificio Bulevar Chico 93
Ciudad: Bogotá D.C

Sociedad: **CONSULTORIA COLOMBIANA S.A NIT 860031361-7**
Representante legal o quien haga sus veces
E-mail: co.notificacionesjud@wsp.com
Dirección: Carrera 20 No. 37-28
Ciudad: Bogotá D.C

Sociedad: **ESTACIONES METROLINEA LTDA NIT 900251513-8**
Representante legal o quien haga sus veces
E-mail: estacionesmetrolinea@gmail.com
Dirección: Calle 30 No. 22-240, Avenida El Campestre, Barrio Cañaveral del Municipio de Floridablanca.
Ciudad: Floridablanca, Santander.

Sociedad: **UNION TEMPORAL PUENTES I integrada por INDUSTRIAS AVM S.A NIT 800225769-3**
Representante legal o quien haga sus veces
E-mail: gerencia@avm.com.co
Dirección: Kilometro 6 Vías Girón Contiguo Cenfer del Municipio de Girón.
Ciudad: Girón, Santander.

Sociedad: **HB ESTRUCTURAS S.A.S NIT 901044872-3.**
Representante legal o quien haga sus veces
E-mail: lhernandobaron@yahoo.com
Dirección: Traversal 34 No. 24-42, Geranio Torre 13, apartamento 104.
Ciudad: Soacha, Cundinamarca.

Sociedad: **VENTANAR S.A NIT 890207543-7**
Representante legal o quien haga sus veces
E-mail: marthapereira@ventanar.com
Dirección: Carrera 17 No. 59-51 Interior 2 Vía Chimita Palenque, Barrio El Palenque.
Ciudad: Girón, Santander.

Sociedad: **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A NIT 900188899-6**
Representante legal o quien haga sus veces
E-mail: contabilidad@operadoramovilizamos.com
Dirección: KM Dos, Anillo Vial (sentido Floridablanca. Girón) Patio Taller Metrolínea.
Ciudad: Floridablanca, Santander.

Despacho: **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**
E-mail: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad: Bucaramanga, Santander.

Despacho: **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**
E-mail: adm13buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad: Bucaramanga, Santander.

Se fija el aviso en la página WEB de la Superintendencia de Transporte, por el término de cinco (5) días.

SE FIJA : 17 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 AM

SE DESFIJA : 23 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 5:00 PM



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO **12652 09 DIC 2020**

Por la cual se acepta la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3 y se dictan otras disposiciones.

EL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 550 de 1999, el Código de Comercio, el Decreto 101 de 2000, el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2409 de 2018, y demás normas concordantes, procede a aceptar la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3, y se dictan otras disposiciones, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Escritura Pública número 1011 del 21 de marzo de 2003, otorgada por la Notaria Séptima del Circuito de Bucaramanga, aclarada mediante Escritura Pública número 3809 del 6 de octubre de 2004 de la misma Notaría, registrada en la Cámara de Comercio de Bucaramanga bajo el número 60391 del Libro 9, se constituyó la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3.
- 1.2. Que la naturaleza jurídica de la sociedad Metrolínea S.A, según lo dispuesto en escritura pública número 2106 del 13 de septiembre de 2005, determina que: *“la sociedad METROLINEA S.A., es una sociedad comercial del tipo anónimas constituida entre entidades públicas de carácter municipal con aportes del sector público, cuya organización y funcionamiento se regirá por las normas del código de comercio y en lo pertinente por las disposiciones legales aplicables a las empresas industriales y comerciales del estado.”*
- 1.3. La sociedad Metrolínea S.A, es una sociedad por acciones entre entidades públicas sujeta al régimen de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, cuyo objeto social de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga es el siguiente:

“(…) La sociedad tendrá por objeto social: ejercer la titularidad sobre el sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros del municipio de Bucaramanga y del área metropolitana, respetando la autonomía que cada municipio tiene para acceder al sistema integrado de transporte masivo (SITM). Igualmente podrá ejecutar programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo, para lo cual podrá adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles funciones y actividades. En Desarrollo de su objeto social, de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. 037 del 20 de diciembre de 2002 mediante el cual el concejo municipal de Bucaramanga autorizó al alcalde de Bucaramanga para participar en la Constitución conjuntamente con otras entidades públicas en la constitución de Metrolínea S.A., la sociedad estará encargada de llevar a cabo las siguientes: Funciones: 1. La ejecución directamente o a través de terceros, de todas las actividades previas, concomitantes y posteriores, para construir, operar y mantener el sistema integrado de transporte masivo de pasajeros del municipio de Bucaramanga, y su área metropolitana, que servirá a los municipios de Bucaramanga, Girón, Floridablanca y Piedecuesta y su respectiva área de Influencia. 2. La construcción y puesta en funcionamiento del sistema integrado de transporte masivo comprenderá el diseño operacional y la planeación del mismo y todas las obras principales y accesorias necesarias para la administración y operación eficaz y eficiente del servicio de transporte masivo de pasajeros, comprendiendo los mecanismos de información al usuario, las estaciones, los parqueaderos y la construcción y adecuación de todas aquellas zonas definidas como componentes del sistema integrado

Por la cual se acepta la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3 y se dictan otras disposiciones.

de transporte masivo, las cuales podrá realizar directamente o a través de terceros. 3. La supervisión, vigilancia, aseo, mantenimiento, actualización del sistema con tecnología de punta y demás obras y actividades necesarias para garantizar la adecuada prestación del servicio a su cargo directamente o a través de terceros. 4. La explotación publicitaria de los diferentes elementos que conformen el sistema integrado de transporte masivo de pasajeros del municipio de Bucaramanga, y su área metropolitana. 5. Celebrar los contratos necesarios para la ejecución de los recursos de la nación, del municipio de Bucaramanga y su área metropolitana para la prestación del servicio de transporte masivo. 6. Garantizar la prestación del servicio en el evento de ser declarado desierto un proceso de selección, o cuando se suspenda, o se terminen anticipadamente los contratos con los operadores privados o se declare su caducidad por las causas previstas en la ley o en los mismos contratos. 7. Administrar la infraestructura del sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, para lo cual determinara en coordinación con las autoridades competentes y dentro del marco legal, las explotaciones colaterales que, conforme a las condiciones físicas, tecnológicas y de utilización del sistema se puedan llevar a cabo para promover y beneficiar la prestación del servicio público de transporte masivo. 8. Participar en la formulación de políticas para el desarrollo del transporte masivo en el municipio de Bucaramanga y su área metropolitana. 9. Garantizar que los equipos que se utilicen en la prestación del servicio de transporte masivo y/o colectivo incorporen tecnología contemporánea, de conformidad con las normas vigentes. 10. Colaborar con la dirección de tránsito de Bucaramanga y la autoridad de transporte masivo metropolitano y demás autoridades competentes para garantizar la prestación del servicio. Actividades: en cumplimiento de su objeto social, la sociedad podrá desarrollar las siguientes actividades: 1. Ejecutar todos los actos y/o contratos y solicitar las autorizaciones que fueren necesarias y/o convenientes para el cabal cumplimiento del objeto social. 2. Contratar, mediante el esquema de concesión, de prestación de servicios o de cualquier otra naturaleza que estime necesaria, la ejecución de cualquier actividad u obra necesaria para el sistema de transporte masivo de pasajeros; que puedan ejecutarse a través de terceros. 3. Adquirir, comprar, disponer de, vender, enajenar a cualquier título acciones o cuotas o promover, formar, crear o participar en el capital de sociedades con objeto social análogo, complementario o similar al suyo y ejercer todos los derechos económicos, corporativos y obligaciones que surjan de dicha participación. 4. Adquirir, comprar, disponer de, vender, enajenar, tomar y entregar en arrendamiento, gravar a cualquier título, bienes muebles e inmuebles necesarios, o adecuados para cumplir el objeto social. 5. Celebrar contratos de mutuo o préstamo o participar en transacciones de descuento, otorgar o recibir garantías reales y personales; abrir, operar y cerrar cualquier tipo de cuentas bancarias; girar, endosar, aceptar, cobrar, pagar, rechazar, protestar, avalar y garantizar títulos valores, y, en general, negociar con todo tipo de documentos crediticios, así como realizar toda clase de operaciones bancarias, crediticias o financieras requeridas para cumplir su objeto social. 6. Aplicar, registrar, adquirir o retener en cualquier forma, usar, disfrutar y explotar marcas, diseños y nombres comerciales, patentes, invenciones y procesos, tecnología y marcas registradas, ya sea de propiedad de la sociedad o de un tercero en el cumplimiento del objeto social; 7. Participar como accionista o socio en compañías con objetos sociales similares a los de esta empresa y que negocien en campos que faciliten el desarrollo de sus deberes sociales o en empresas del orden municipal o metropolitano que cuenten con aportes de los municipios de Bucaramanga y su área metropolitana, respetando en todo caso las restricciones establecidas en la legislación administrativa, comercial y civil que sean aplicables. Así mismo podrá asociarse conformar consorcios y formar uniones temporales con otras entidades públicas o privadas para desarrollar actividades. 8. en general, celebrar en nombre propio o de terceros, toda clase de operaciones, actos o contratos civiles y mercantiles, principales, accesorios o de garantía, o de cualquier otra clase, incluyendo licitaciones privadas o públicas o contratación directa, relacionados con el objeto social o adecuados o recomendables para la realización de dicho objeto. parágrafo: es entendido que el objeto de la sociedad está circunscrito a la realización de todas las actividades relacionadas accesorias o concomitantes a la implementación, puesta en marcha, operación, mantenimiento del sistema integrado de transporte masivo del municipio de Bucaramanga y su área metropolitana, en los términos previstos en este artículo la sociedad no podrá adelantar actividades comerciales o industriales no relacionadas con la implementación, puesta en marcha, operación, mantenimiento del sistema integrado de transporte masivo (...)"

- 1.4.** La composición accionaria actual de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3, es 100% pública, de conformidad con el certificado de composición accionaria presentado por el Revisor Fiscal de la sociedad.

Por la cual se acepta la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3 y se dictan otras disposiciones.

- 1.5. En Asamblea General Extraordinaria de Accionista de la sociedad Metrolínea S.A perfeccionada en el acta número 029 del 14 de septiembre de 2020, se aprobó con el 99.11% de participación que la misma se acogiera al procedimiento establecido en la Ley 550 de 1999.
- 1.6. El 1 de diciembre de 2020, mediante el radicado número 20205321306112, la sociedad Metrolínea S.A, presentó solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración ante la Superintendencia de Transporte y en la cual específicamente solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: Admitir a la sociedad METROLINEA S.A NIT. 830.507.387-3 en el trámite de reestructuración de pasivos señalado en la Ley 550 de 1999, con el fin de realizar una negociación de pagos con los acreedores por darse todos los presupuestos y requisitos previstos en la Ley.

SEGUNDO: Solicito que se designe Promotor para el presente trámite de reestructuración de pasivos.

TERCERO: Solicito sean citados todos los acreedores para que se hagan parte dentro de este procedimiento y con ellos se lleven a cabo reuniones en las que se negociará y celebrará el acuerdo de reestructuración de pasivos.

CUARTO: Designar las medidas previas ordenadas en la Ley, esto es la inscripción en el registro mercantil y en los demás registros que fuere necesario y que se deriven de la aceptación a la tramitación de las negociaciones tendientes al acuerdo de reestructuración de pasivos.

QUINTO: Solicito se notifique la suspensión de los procesos judiciales ante las autoridades judiciales en la presente solicitud, con ocasión del trámite de reestructuración de pasivos.

SEXTO: Expedir los oficios y comunicaciones que sean pertinentes para tramitar el acuerdo de reestructuración de pasivos.”

- 1.7. De acuerdo con certificación allegada con la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración suscrita por el Revisor Fiscal de la sociedad Metrolínea S.A al 31 de octubre de 2020 el valor total del pasivo de la sociedad corresponde a la suma de \$205.987.876.394 millones de pesos.
- 1.8. De acuerdo con la certificación expedida por el Gerente, Director Financiero, Revisor Fiscal y Contadora de la sociedad Metrolínea S.A, al corte del 31 de octubre de 2020 la sociedad cuenta con las siguientes acreencias judiciales pendientes por pagar, vencidas a más de 90 días:

DEMANDANTE	CAUSA	FECHA FALLO	FECHA EJECUTORIA	FECHA RADICACION CUENTA CORRIENTE	CAPITAL
XIE S.A.	Diferencias contractuales surgidas durante la ejecución de los Contratos No. 006 y 007 de 2006	+ Amigable Composición 10 de Agosto de 2009 + Laudo Arbitral 26 de Julio de 2011 → Mandamiento de Pago Consejo de Estado 15 Junio de 2017	Laudo Arbitral 02 de Agosto de 2011	08 de Noviembre de 2011	8,435,307,178
CONSORCIO CONCOL CROMAS	Diferencias contractuales surgidas durante la ejecución del Contrato No. 001 de 2006	Laudo Arbitral 09 de Marzo de 2010 Recurso de Anulación 23 de Febrero de 2012	19 de Abril de 2012	23 de Abril de 2012	2,071,058,248
CONSORCIO CONCOL CROMAS	Diferencias contractuales surgidas durante la ejecución del Contrato No. 005 de 2006	Laudo Arbitral 12 de Agosto de 2014 Recurso de Anulación 29 de Septiembre de 2015	27 de Agosto de 2014	06 de Noviembre de 2014	695,732,484
ESTACIONES METROLINEA	Diferencias contractuales surgidas durante la ejecución del Contrato de concesión construcción estación de cabecera, pabos, Bññeres de Floridablanca	Laudo Arbitral 18 de Febrero de 2016 Aclaración Laudo Arbitral 09 de Marzo de 2016 Recurso de Anulación 09 de Junio de 2017	06 marzo de 2016	Julio de 2017	143,417,770,864
ESTACIONES METROLINEA	Auto que libra mandamiento ejecutivo Honorarios y gastos del Tribunal de Arbitramento pagados por Estaciones Metrolínea	11 de Enero de 2017	Intereses desde Junio 18 de 2015	Julio de 2017	1,420,854,625
UNION TEMPORAL PUENTES 1	Acción Contractual ante el Tribunal Administrativo de Santander Radicado 680012331000-2011-00728-00 (Nulidad Res 151 03/Mar/2011)	Sentencia de Primera Instancia en firme 15 Diciembre de 2017	19 de Diciembre de 2017	22 Enero de 2018	1,238,400,000
MOVILIZAMOS S.A.	Auto que libra mandamiento ejecutivo Honorarios y gastos del Tribunal de Arbitramento pagados por Movilizamos S.A.	5 de diciembre de 2018			110,462,488
TOTAL					157,389,595,887

Por la cual se acepta la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3 y se dictan otras disposiciones.

- 1.9. Las anteriores obligaciones de acuerdo con la relación de pasivos presentada con la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración, representan más del cinco (5%) del pasivo total de la sociedad, cifra que asciende a \$202.172.642.076 millones de pesos, y que relaciona de la siguiente manera:

ACREEDOR	ACREENCIA CAPITAL	ACREENCIA INTERES	TOTAL ACREENCIA
XIE S.A.	\$8.435.307.178	\$8.992.198.896	\$17.427.506.074
CONSORCIO CONCOL CROMAS	\$2.071.068.248	\$2.208.626.039	\$4.279.694.287
CONSORCIO CONCOL CROMAS	\$695.732.484	\$239.207.062	\$934.939.546
ESTACIONES METROLÍNES	\$143.417.770.864	\$32.697.289.111	\$176.115.059.975
ESTACIONES METROLÍNES	\$1.420.854.625	\$543.968.438	\$1.964.823.063
UNION TEMORAL PUENTES I	\$1.238.400.000	\$101.756.643	\$1.340.156.643
MOVILIZAMOS S.A.	\$110.462.488	\$0	\$110.462.488
TOTAL	\$157.389.595.887	\$44.783.046.190	\$202.172.642.076

- 1.10. La sociedad Metrolínea S.A cuenta con más de dos (2) procesos ejecutivos en su contra de acuerdo con certificación allegada con la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración suscrita por el Secretario General de la sociedad y que se relacionó de la siguiente forma:

Item	Acción	Juzgado	Demandante	Hecho Generador	Radicación
3	Ejecutivo	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	XIE S.A.	Condena decisión Amigable Composición del día 10 de Agosto de 2009	68001-23-33-000-2014-00652-00
4	Ejecutivo	Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Julio Edisson Ramos Salazar	Sociedades Consultoría Colombiana S.A. y CROMAS S.A.	Condena laudo arbitral proferido el 9 de marzo de 2010	68001-23-33-000-2013-00381-00
5	Ejecutivo	Tribunal Administrativo de Santander	Estaciones Metrolínea S.A	Condena laudo arbitral del 18 de Febrero de 2016 de Estaciones	68001-23-33-000-2016-01235-00
6	Ejecutivo	Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga	Consultoría Colombiana S.A. y Cromas S.A.	Condena laudo arbitral proferido el 12 de Agosto de 2014	68001-33-33-013-2016-00350-00
7	Ejecutivo	Tribunal Administrativo de Santander	Estaciones Metrolínea S.A	Se inicia el presente medio de control con ocasión del Laudo arbitral de fecha 18 de febrero de 2016	68001-23-33-000-2018-00258-00

- 1.11. Dentro de la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración, la sociedad Metrolínea S.A presentó las siguientes relaciones:

- i. "Relación de acreedores"
- ii. "Relación de procesos ejecutivos contra el deudor Metrolínea S.A."
- iii. "Relación de bienes inmuebles del deudor Metrolínea S.A."
- iv. "Relación de propiedad, planta y equipo del deudor Metrolínea S.A."
- v. "Plan de negocios para el acuerdo de reestructuración de pasivos por parte del deudor Metrolínea S.A."
- vi. "Flujo de caja para el acuerdo de reestructuración de pasivos del deudor Metrolínea S.A."
- vii. "Plan de pago a los acreedores."

Por la cual se acepta la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3 y se dictan otras disposiciones.

1.12. La sociedad Metrolínea S.A acompañó la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración con los siguientes anexos:

- i. *“Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad METROLINEA S.A”*
- ii. *“Copia del Acta No. 029 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual la Asamblea General de Accionistas de METROLINEA S.A decide y autoriza la aplicación de la Ley 550 de 1999 para el trámite de reorganización de pasivos.”*
- iii. *“Certificación de cesación de pagos del deudor METROLINEA S.A”*
- iv. *“Certificación de pasivos del deudor METROLINEA S.A.”*
- v. *“Certificación de procesos ejecutivos contra del deudor METROLINEA S.A.”*
- vi. *“Certificaciones de acreedores y acreencias del deudor METROLINEA S.A.”*
- vii. *“Modelo operativo de plan de negocio del deudor METROLINEA S.A”*
- viii. *“Flujo de caja proyectado del deudor METROLINEA S.A”*
- ix. *“Plan y/o propuesta de pago a los acreedores del deudor METROLINEA S.A”*
- x. *“Estados financieros básicos cortados a 31 de octubre de 2020 del deudor METROLINEA S.A”*
- xi. *“Notas explicativas a los estados financieros a 31 de octubre de 2020 del deudor METROLINEA S.A”*
- xii. *“Estados Financieros dictaminado de los años 2017, 2018 y 2019 del deudor METROLINEA S.A”*
- xiii. *“Notas explicativas a los estados financieros de los años 2017, 2018 y 2019 del deudor METROLINEA S.A”*
- xiv. *“Estado de cambio en el patrimonio del deudor METROLINEA S.A”*
- xv. *“Estado de Flujo de Efectivo del deudor METROLINEA S.A”*
- xvi. *“Certificación de relación de activos del deudor METROLINEA S.A”*
- xvii. *“Certificado de relación de bienes del deudor METROLINEA S.A y treinta y siete (37) folios de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.”*
- xviii. *“Copia de estado de inventario del deudor METROLINEA S.A.”*
- xix. *“Certificados de existencia y representación legal de los acreedores relacionados en el presente escrito.”*
- xx. *“Certificados de cuentas bancarias del deudor METROLINEA S.A”*
- xxi. *“Certificado composición accionaria del deudor METROLINEA S.A”*
- xxii. *“Certificado de existencia de organizaciones sindicales del deudor METROLINEA S.A.”*
- xxiii. *“Certificado sobre el registro de intereses y causal de disolución del deudor METROLINEA S.A”*
- xxiv. *“Certificación de no existencia de pasivos pensionales del deudor METROLINEA S.A”*
- xxv. *“Certificación de relación de sentencias, laudos arbitrales y autos de costas contra del deudor METROLINEA S.A junto con sus respectivas providencias.”*

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

2.1.1 Competencia respecto del sujeto

El artículo 4 del Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018, dispone que el objeto de la Superintendencia de Transporte es:

"ARTÍCULO 4. Objeto. La Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto. El objeto de la delegación en la Superintendencia de Transporte es:

(...)

2. Vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte.

Por la cual se acepta la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3 y se dictan otras disposiciones.

(...)

4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte. (...)"

Así mismo, el numeral 4 del artículo 5 del referido Decreto establece que es función de la Superintendencia de Transporte:

"ARTÍCULO 5. *Funciones de la Superintendencia de Transporte. La Superintendencia de Transporte tendrá las siguientes funciones:*

(...)

4. Vigilar, inspeccionar y controlar las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos."

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2451 de 2001, dispone:

"ARTÍCULO 42. *Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:*

- 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.*
- 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.*
- 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.*
- 4. Los operadores portuarios.*
- 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte.*
- 6. Las demás que determinen las normas legales."*

En cuanto a las entidades del Sistema Nacional de Transporte, el artículo 1 de la Ley 105 de 1993, determina:

"ARTÍCULO 1o. SECTOR Y SISTEMA NACIONAL DEL TRANSPORTE. *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*

Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier

Por la cual se acepta la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3 y se dictan otras disposiciones.

orden que tengan funciones relacionadas con esta actividad." (Énfasis fuera de texto original)

A partir de lo anterior, se desprende que esta Superintendencia ejerce supervisión sobre los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales, y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden.

Ahora, en atención a que la sociedad Metrolínea S.A., en su calidad de gestora del sistema integrado y estratégico de transporte masivo de Bucaramanga, tiene dentro de su objeto"(...) 1. La ejecución directamente o a través de terceros, de todas las actividades previas, concomitantes y posteriores, para construir, operar y mantener el sistema integrado de transporte masivo de pasajeros del municipio de Bucaramanga, y su área metropolitana, que servirá a los municipios de Bucaramanga, Girón, Floridablanca y Piedecuesta y su respectiva área de Influencia. 2. La construcción y puesta en funcionamiento del sistema integrado de transporte masivo comprenderá el diseño operacional y la planeación del mismo y todas las obras principales y accesorias necesarias para la administración y operación eficaz y eficiente del servicio de transporte masivo de pasajeros, comprendiendo los mecanismos de información al usuario, las estaciones, los parqueaderos y la construcción y adecuación de todas aquellas zonas definidas como componentes del sistema integrado de transporte masivo, las cuales podrá realizar directamente o a través de terceros. (...)", esta Superintendencia de Transporte es la autoridad administrativa llamada a ejercer supervisión subjetiva de la referida sociedad; lo cual implica el ejercicio de la vigilancia, inspección y control respecto de las situaciones contables, financieras, jurídicas, y administrativas de la sociedad¹.

2.1.2 Competencia respecto de la aceptación de la promoción del acuerdo de reestructuración:

Por otro lado, en cuanto a la aplicación de la Ley 550 de 1999², se tiene que la misma se encuentra circunscrita únicamente a tres sujetos dispuestos en el artículo 125 de la Ley 1116 de 2006, complementado por el artículo 126 de la misma norma, a saber:

"ARTÍCULO 125. ENTIDADES TERRITORIALES. Las entidades territoriales, las descentralizadas del mismo orden y las universidades estatales del orden nacional o territorial de que trata la Ley 922 de 2004, podrán seguir celebrando acuerdos de reestructuración de pasivos de acuerdo con lo dispuesto en el Título V y demás normas pertinentes de la Ley 550 de 1999 y sus Decretos Reglamentarios, incluidas las modificaciones introducidas a dichas normas con posterioridad a su entrada en vigencia por la Ley 617 de 2000, sin que sea necesario constituir las garantías establecidas en el artículo 10 de la Ley 550 de 1999 (...)"
(Énfasis fuera de texto original)

A partir de la anterior disposición, se desprende que la Ley 550 de 1999 se aplica de manera exclusiva para los siguientes casos:

- i) Entidades territoriales: El artículo 286 de la Constitución Política determina que son entidades territoriales: los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.
- ii) Entidades descentralizadas territorialmente: En los términos del artículo 68 de la Ley 489 de 1998, "son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, **las empresas industriales y comerciales del Estado**, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones

¹ Lo anterior en concordancia con la Circular 0030 del 26 de mayo de 2017, en virtud de la cual se establecen las directrices que deberán realizar los entes Gestores de los Sistemas Integrados y Estratégico de Transporte Masivo, para el cumplimiento de las disposiciones legales en materia contable de provisión de los recursos para la atención de las contingencias y pasivos judiciales. Así mismo, la sociedad Metrolínea S.A. ha sido sujeto de cobro de contribución especial por esta Superintendencia, por concepto de vigilancia subjetiva.

² Ley 550 de 1999: "Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar/ régimen legal vigente con las normas de esta ley".

Por la cual se acepta la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3 y se dictan otras disposiciones.

administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industria/es o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas."

iii) Universidades estatales.

En cuanto a los demás casos contemplados en la Ley 550 de 1999, los mismos deberán atenerse a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a saber:

"ARTÍCULO 126. VIGENCIA. *Salvo lo que se indica en los incisos anteriores, la presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación y deroga el Título II de la Ley 222 de 1995, la cual estará vigente hasta la fecha en que entre a regir la presente ley.*

A partir de la promulgación de la presente ley, se prorroga la Ley 550 de 1999 por seis (6) meses v vencido dicho término, se aplicará de forma permanente solo a las entidades de que trata el artículo anterior de esta ley.

Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria." (Énfasis fuera de texto original)

En ese sentido, se concluye que la aplicación de la Ley 550 de 1999 se circunscribe a los tres sujetos antes referidos, es decir, entidades territoriales, entidades descentralizadas territorialmente y universidades públicas. Luego, para los demás casos, dicha Ley no tendrá aplicación, como lo dispone el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006.

En consecuencia, dada la naturaleza de la sociedad Metrolínea S.A., y con ocasión del artículo 68 de la Ley 489 de 1998, encuentra la Superintendencia de Transporte que se trata de una entidad descentralizada territorialmente, y, por tanto, se configura el supuesto legal contemplado en la Ley 550 de 1999.

Bajo ese contexto, el artículo 6 de la Ley 550 de 1999, en relación con la promoción de los acuerdos de reestructuración dispone:

"ARTICULO 6. PROMOCION DE LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACION. *Los acuerdos de reestructuración podrán ser promovidos a solicitud escrita de los representantes legales del respectivo empresario o empresarios, o de uno o varios acreedores; o promovidos de oficio por las Superintendencias de Valores, de Servicios Públicos Domiciliarios, de Transporte, Nacional de Salud, del Subsidio Familiar, de Vigilancia y Seguridad Privada, de Economía Solidaria y de Sociedades, tratándose de empresarios o empresas sujetos, respectivamente, a su vigilancia o control, de conformidad con las causales previstas en las normas vigentes.*

(...)

Los empresarios o los acreedores que decidan solicitar la promoción del acuerdo, deberán hacerlo ante la Superintendencia que vigile o controle al respectivo empresario o a su actividad; tratándose de los empresarios no sujetos a esa clase de supervisión estatal, ante la Superintendencia de Sociedades." (Énfasis fuera de texto original)

Así, por disposición legal, un acuerdo de reestructuración podrá ser promovido por: i) el representante legal del empresario o empresarios, mediante solicitud escrita, ii) uno o varios acreedores y, iii) de oficio por las Superintendencias de Valores, Servicios Públicos Domiciliarios, de Transporte, Nacional de Salud, del Subsidio Familiar, de Vigilancia y Seguridad Privada, de Economía Solidaria y de Sociedades.

Por la cual se acepta la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3 y se dictan otras disposiciones.

Del mismo modo, quién decida solicitar la promoción del acuerdo de reestructuración, deberá realizarlo ante la Superintendencia que vigile al respectivo empresario, autoridad que fungirá en calidad de nominadora del proceso.

Por lo expuesto, resulta claro que esta Superintendencia tiene la competencia legal para decidir sobre la promoción de un acuerdo de reestructuración sobre las entidades territoriales o entidades descentralizadas territorialmente, que presten un servicio público de transporte, servicios conexos o gestionen la infraestructura propia del sector. Para el caso en concreto, la Superintendencia de Transporte es competente para decidir la promoción del acuerdo presentado por la sociedad Metrolínea S.A. en la medida que:

- i) Se trata de una compañía que se rige bajo las normas de las empresas comerciales e industriales del Estado.
- ii) Es una sociedad vigilada subjetivamente por esta Superintendencia.
- iii) Actúa en calidad de Gestora del Sistema Integrado y Estratégico de Transporte Masivo.
- iv) Es una entidad descentralizada territorialmente.

En ese orden de ideas, siendo esta Superintendencia la autoridad competente para conocer sobre la solicitud de Promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metrolínea S.A., procede a realizar un análisis frente a la solicitud presentada y decidir sobre la misma:

2.2 Cumplimiento de los requisitos legales para la Promoción de un Acuerdo de Reestructuración

Con el fin de pronunciarse sobre la aceptación, o no, de la solicitud de Promoción de un Acuerdo de Reestructuración, el Despacho procede a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la Ley 550 de 1999; análisis que se concentrará, en primer lugar, en el cumplimiento del supuesto de hecho dispuesto en el artículo 6 de la mencionada Ley y, en segundo lugar, en la verificación de los documentos allegados por Metrolínea S.A. y que éstos sean los exigidos legalmente.

2.2.1 Cumplimiento del supuesto de hecho para la aceptación de la Promoción del Acuerdo de Reestructuración

El artículo 6 de la Ley 550 de 1999 dispone:

"ARTICULO 6. PROMOCION DE LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACION. (...) *En las solicitudes de promoción por parte del empresario o del acreedor o acreedores, deberá acreditarse el incumplimiento en el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones mercantiles contraídas en desarrollo de la empresa, o la existencia de por lo menos dos (2) demandas ejecutivas para el pago de obligaciones mercantiles. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del cinco por ciento (5%) del pasivo corriente de la empresa (...).*"

A partir de la anterior norma, se desprende que el empresario que tenga como propósito presentar una solicitud de Promoción del Acuerdo de Reestructuración deberá acreditar cualquiera de los siguientes supuestos:

- i) Tener un incumplimiento de pago por más de 90 días, de dos o más obligaciones mercantiles.
- ii) Contar con dos demandas ejecutivas para el pago de obligaciones mercantiles.

En el caso de estudio, la sociedad Metrolínea S.A. aportó con la solicitud de promoción del acuerdo una certificación suscrita por el Revisor Fiscal de la compañía, mediante la cual señaló:

Por la cual se acepta la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3 y se dictan otras disposiciones.

*"(...) lo anteriormente expuesto, obliga a **METROLINEA SA**, a reconocer a 31 de diciembre de 2020, una provisión en el pasivo del 25% de la estimación de intereses pre-liquidados de los procesos Jurídicos. La liquidación remitida por el profesional de presupuesto de METROLINEA SA, establece que el valor de los intereses a corte de octubre de 2020, es de \$141.558.848.281, siendo el 25% de los intereses liquidados a corte 31 de Octubre el valor de \$35.389.712.070, entrando en causal de disolución METROLINEA SA al disminuir su patrimonio neto al -185.50%"*

Del mismo modo, en los estados financieros presentados con corte a 31 de octubre de 2020, y cuya copia se aportó con la solicitud de promoción del acuerdo, se observa que dentro de las obligaciones de los pasivos corrientes de mayor denominación son las cuentas por pagar con un valor de \$202.172.642.076, que representa un 69% de su total de Pasivos Corrientes. Mientras que en los Pasivos No Corrientes las obligaciones más representativas son los créditos judiciales procesos administrativos por valor de \$147.592.343.000 que equivalen a un 73% de estos pasivos no corrientes.

Respecto de lo anterior, es necesario indicar que el Gobierno Nacional teniendo presente las consecuencias económicas generadas por la crisis sanitaria originada por el nuevo coronavirus COVID-19, que ha afectado el normal desarrollo de la actividad económica empresarial, expidió mecanismos de mitigación con el objetivo de preservar la empresa y el empleo.

Es así como, a través del Decreto 560 del 15 de abril de 2020 *"por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de Insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y el Decreto 772 del 3 de junio de 2020 *"por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial"*, indican correlativamente en sus artículos 2º que se debe garantizar el acceso expedito a los mecanismos de reorganización y liquidación bajo el siguiente presupuesto:

*"**Artículo 2:** (...) El Juez del Concurso no realizará auditoría sobre el contenido o la exactitud de los documentos aportados ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables, lo cual será de responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de requerir que se certifique que se lleva la contabilidad regular y verificar la completitud de la documentación. No obstante, con el auto de admisión podrá ordenar la ampliación, ajuste o actualización que fuere pertinente de la información o documentos radicados con la solicitud, a fin de que se puedan adelantar eficaz y ágilmente las etapas del proceso, so pena de las sanciones a que haya lugar."*

Por lo anterior, este Despacho encuentra probado el supuesto consagrado en el artículo 6 de la Ley 550 de 1999, y que se relaciona con el incumplimiento de más de dos obligaciones por más de 90 días por parte de Metrolínea S.A., y posibilidad de estar incurso al 31 de diciembre 2020 en causal de disolución al disminuir su patrimonio neto al -185.50% de acuerdo con lo demostrado por la sociedad y las certificaciones expedidas por parte de su revisor fiscal.

2.2.2 Documentos exigidos al momento de la presentación de la solicitud de Promoción de Acuerdo de Reestructuración

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 550 de 1999, con la presentación de la solicitud de Promoción del Acuerdo de Reestructuración, el empresario deberá aportar los siguientes documentos:

*"**ARTICULO 6. PROMOCIÓN DE LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN.** A la solicitud de promoción por parte del empresario se adjuntarán: la constancia de autorización del órgano competente de la persona jurídica, cuando ella se requiera; la documentación a que se refiere el artículo 20 de esta ley; la constancia de haber renovado la matrícula mercantil del empresario, cuando exista la obligación legal de estar matriculado; y una propuesta de bases para la negociación del acuerdo, sustentada en las proyecciones y flujos de caja que sean del caso".*

Por la cual se acepta la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3 y se dictan otras disposiciones.

Por lo que, con los documentos adjuntados a la solicitud de promoción del acuerdo, este Despacho encuentra que la sociedad Metrolínea S.A., dio cumplimiento a la anterior exigencia, en los siguientes términos:

Requisitos	Artículo	Aporta		Observaciones Superintendencia de Transporte
		Si	no	
1. Constancia de autorización del órgano competente de la persona jurídica, cuando ella se requiera.	Artículo 6 de la Ley 550 de 1999.	X		Sin perjuicio que la información adicional que la Superintendencia de Transporte requiera mediante acto o los que exija el promotor en el transcurso del trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 550 de 1999.
2. Estado de inventario elaborado con base en los estados financieros ordinarios o extraordinarios del empresario o ente económico respectivo, cortados al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de la promoción por parte del empresario. El inventario, junto con los correspondientes estados financieros, será entregado al promotor a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de la inscripción del aviso de que trata el artículo 11 de la presente ley. En dicho inventario, previa comprobación de su existencia, se detallarán y valorarán sus activos y pasivos, con indicación precisa de su composición y de los métodos de su valuación.	Artículo 20 de la Ley 550 de 1999, exigible como consecuencia de la remisión del artículo 6	X		
2.1. Documentos que prueben la existencia del estado de inventario	Artículo 20 de la Ley 550 de 1999	X		
2.2 Relación de las demandas en curso, de los acreedores internos de la empresa y de la relación completa de los aportes, con indicación precisa de su valor y de los métodos de valuación que se hayan utilizado para establecerlo, cuando sea del caso.	Artículo 20 de la Ley 550 de 1999	X		
3. Constancia de haber renovado la matrícula mercantil.	Artículo 6 de la Ley 550 de 1999.	X		
4. Propuestas de bases para la negociación del acuerdo, sustentada en las proyecciones y flujos de caja sean el caso.	Artículo 6 de la Ley 550 de 1999.	X		

Ahora, es necesario resaltar que, si bien los documentos allegados por Metrolínea S.A. resultan suficientes para aprobar la solicitud de Promoción del Acuerdo de Reestructuración, la Superintendencia de Transporte a continuación requiere sendos documentos a la sociedad para, como se desarrollará, imprimir celeridad al trámite; y por ello, deberán ser allegados en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo:

- i) Inventario de activos con sus respectivos avalúos.

Por la cual se acepta la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3 y se dictan otras disposiciones.

- ii) Detalle de las obligaciones tributarias.
- iii) Detalle de pasivos laborales.
- iv) Relación de las demandas declarativas promovidas en contra de la sociedad.

Por su parte, el promotor se encuentra en condiciones de exigir documentos o evidencias adicionales para la negociación del acuerdo, en especial lo referente a los documentos relacionados con el estado de inventario y los derivados de éste.

En efecto, el artículo 6 de la Ley 550 de 1999, en cuanto a los documentos que el empresario debe aportar a la solicitud, hace una remisión al artículo 20 de la misma Ley, el cual exige i) que el estado de inventario debe acompañarse con los documentos que prueben su existencia, junto con la discriminación y avalúo de los activos y pasivos, con indicación precisa de su composición y de los métodos de evaluación, ii) una relación de las demandas en curso (tanto ejecutivas como declarativas), y iii) de los acreedores internos de la empresa y de la relación completa de sus aportes, con indicación precisa de su valor y de los métodos de valuación que se hayan utilizado para establecerlo, cuando sea el caso.

Del mismo modo, dispone que el inventario, junto con los correspondientes estados financieros, será entregado al promotor a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de la inscripción del aviso dispuesto en el artículo 11 de la mencionada Ley. Razón por la cual, el promotor podrá requerir los documentos adicionales a los que se hizo referencia anteriormente.

Además, el anterior plazo permite determinar que las exigencias derivadas con ocasión de la remisión del artículo 6 al artículo 20 de Ley 555 de 1999, no son cargas que impidan adelantar el inicio de la negociación de un Acuerdo de Reestructuración, sino que, por el contrario, el legislador otorga un mes a partir de la publicación de aviso de inicio de la promoción del acuerdo, para que dicha documentación sea entregada al promotor designado.

Por lo anterior, en atención a que los demás requisitos exigidos en el artículo 6 de la Ley 550 de 1999 se cumplen a cabalidad, esta Superintendencia encuentra procedente aceptar la solicitud de Promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metrolínea S.A.

2.3 Designación del promotor del Acuerdo de Reestructuración por la Superintendencia

Al aceptar la solicitud de Promoción del Acuerdo de Reestructuración de Metrolínea S.A., la Superintendencia de Transporte, en sus facultades legales especialmente la consagrada en el artículo 7 de la Ley 550 de 1999, designa como promotor del proceso a la doctora Martha Lucia Pinzón Barco, identificada con cédula de ciudadanía 37.833.704, quien se encuentra inscrita en la "Lista de Promotores Ley 550 de 1999" de la Superintendencia de Sociedades³, y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos exigidos mencionado, a saber: i) idoneidad profesional, ii) posibilidad de actuación directa en el lugar del domicilio principal de los empresarios, y iii) solvencia moral e independencia. Adicionalmente, para esta nominación la Superintendencia de Transporte consideró los requisitos para la elección del promotor establecidos en los artículos 1, 5 y 6 del Decreto 90 de 2000.

De otra parte, el artículo 9 de la Ley 550 de 1999 establece:

"ARTICULO 9. REMUNERACIÓN DE LOS PROMOTORES Y PERITOS. *Los honorarios de los promotores se dividirán en una remuneración inicial y una posterior.*

La remuneración inicial corresponderá a la gestión a adelantar hasta la determinación de los derechos de voto y las acreencias, y será fijada por el nominador. La remuneración posterior será fijada libremente por los acreedores internos y externos con el voto de la mayoría absoluta de

³ Lista de Promotores publicada por la Superintendencia de Sociedades, consulta disponible en: https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/Documents/Listado%20Oficial%20IEY%20550%20DE%201999.pdf

Por la cual se acepta la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3 y se dictan otras disposiciones.

aquellos que concurren a la reunión prevista en el artículo 23 de la presente ley. Si no hay acuerdo al respecto o si no concurre un número plural de acreedores, la remuneración será fijada por el nominador.

El pago de las remuneraciones inicial y posterior, al igual que el de las comisiones de éxito que se reconozcan a los promotores en función de los resultados del acuerdo, así como la remuneración de los peritos, **será asumido en su totalidad por la empresa**. Durante la negociación y en la medida en que se causen, tales remuneraciones se atenderán como un gasto administrativo, y de celebrarse el acuerdo, su pago se estipulará expresamente y gozará de la prelación legal propia de los créditos de primera clase, una vez atendidos los créditos de pensionados y trabajadores.

La labor de los promotores y peritos se regirá exclusivamente por las normas del derecho privado, y en ningún caso generará una relación laboral de éstos ni con las empresas, ni con los nominadores.

PARAGRAFO. La remuneración de los promotores será fijada con base en las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, mediante decreto en el cual señale rangos para cuya fijación se tendrán en cuenta, entre otros factores, la complejidad del problema, el valor de los activos y pasivos de la empresa, la celeridad con que se obtenga la celebración del acuerdo y los resultados del mismo." (Énfasis fuera de texto original)

A su turno, el artículo 8 del Decreto 090 de 2000 dispone:

"ARTÍCULO 8º. REMUNERACIÓN INICIAL. La remuneración inicial se fijará por el nominador dentro de los rangos de honorarios mensuales que adelante se indican, de acuerdo con la siguiente clasificación de empresas en atención al valor total de sus activos:

Clases	Activos	Honorarios mensuales
A	Hasta 2.500 salarios mínimos legales mensuales.	De 1 a 5 salarios mínimos legales mensuales.
B	De 2.500 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales.	De 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales.
C	De 5000 a 25.000 salarios mínimos legales mensuales.	De 10 a 15 salarios mínimos legales mensuales.
D	De 25.000 a 50.000 salarios mínimos legales mensuales.	De 15 a 20 salarios mínimos legales mensuales.
E	De 50.000 a 100.000 salarios mínimos legales mensuales.	De 20 a 25 salarios mínimos legales mensuales.
F	De 100.000 a 200.000 salarios mínimos legales mensuales.	De 25 a 30 salarios mínimos legales mensuales.
G	De 200.000 a 500.000 salarios mínimos legales mensuales.	De 30 a 40 salarios mínimos legales mensuales.
H	De 500.000 a 1.000.000 salarios mínimos legales mensuales.	De 40 a 50 salarios mínimos legales mensuales.
I	Con activos superiores a 1.000.000 salarios mínimos legales mensuales.	

Dentro de los rangos señalados, el nominador fijará los honorarios mensuales, teniendo en cuenta la complejidad del problema, el número de acreedores y el total de los pasivos, así como los demás factores correspondientes a la naturaleza de la negociación de la que se trate.

En el evento en que la determinación de los derechos de voto y de las acreencias se lleve a cabo en un término inferior al previsto en la ley, el saldo de la remuneración mensual aquí prevista para los cuatro meses señalados en la ley se cancelará en su totalidad dentro del mes siguiente a dicha determinación."

Por la cual se acepta la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3 y se dictan otras disposiciones.

Bajo ese entendido, la Superintendencia de Transporte, en calidad de nominador, y de conformidad con las normas transcritas fija la remuneración inicial de la promotora, en la suma mensual equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES a cargo de Metrolínea S.A., particularmente considerando i) la complejidad del problema, y ii) el valor de los activos presentados por la sociedad de conformidad con el Estado de Situación Financiera Comparativo al 31 de octubre de 2020 por DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$217.640.154.202).

2.4 Publicación del aviso de aceptación de la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración por la Superintendencia

Como consecuencia a lo anterior, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 550 de 1999, se ordena fijar un aviso, que dé cuenta del inicio del presente proceso, en las oficinas y página web de la Superintendencia de Transporte, por el término de 5 días, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Acto Administrativo.

En el mencionado aviso se indicará, por lo menos, lo siguiente:

- i) Identificación completa del empresario o empresarios, con sus respectivos domicilios, direcciones y números de identificación tributaria. Si se hubieren presentado cambios en el domicilio, en la dirección o en el nombre del empresario durante el año inmediatamente anterior, deberán incluirse, además, los domicilios, direcciones y nombres anteriores.
- ii) Identificación completa del promotor y, si fuere el caso, de los peritos que ya hubieren sido nombrados, con indicación del nominador, de la dirección, del teléfono y de las demás señas que permitan entrar en comunicación con el promotor.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

III. RESUELVE

Artículo Primero: ACEPTAR la solicitud de Promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Segundo: REQUERIR a la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la siguiente información, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución:

- i) Inventario de activos con sus respectivos avalúos.
- ii) Detalle de las obligaciones tributarias.
- iii) Detalle de pasivos laborales.
- iv) Relación de las demandas declarativas promovidas en contra de la sociedad.

Artículo Tercero: DESIGNAR como Promotora del Acuerdo de Reestructuración, a la doctora Martha Lucia Pinzón Barco, identificada con cédula de ciudadanía 37.833.704.

Artículo Cuarto: En consecuencia, FIJAR a título de honorarios mensuales de la promotora, a cargo de Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3 por concepto de remuneración inicial, la suma mensual equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES a cargo de Metrolínea S.A., en los términos de la presente Resolución.

Por la cual se acepta la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3 y se dictan otras disposiciones.

Artículo Quinto: ORDENAR la fijación de un aviso, por el término de cinco (5) días, en un lugar visible de las oficinas de la Superintendencia de Transporte, así como en la página web www.supertransporte.gov.co, en el cual se informe acerca de la promoción del acuerdo, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Sexto: ORDENAR a la promotora designada inscribir el aviso en el Registro Mercantil de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3, e informar del inicio de la negociación del Acuerdo de Reestructuración mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación en el domicilio del empresario.

Artículo Séptimo: ORDENAR al representante legal de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3, entregar a la promotora, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de inscripción del aviso en el Registro Mercantil de la sociedad, la información y/o documentación a que hace referencia el artículo 20 de la Ley 550 de 1999, con el fin de que los votos y acreencias queden debidamente determinados según lo dispuesto en los artículos 22 y 25 de la Ley 550 de 1999; en los términos de la presente Resolución.

Artículo Octavo: ADVERTIR a la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3 que las obligaciones generadas en retenciones en la fuente por renta, por IVA; por impuesto de timbre u otro respecto al cual el empresario esté obligado a realizar retención en la fuente en desarrollo de su actividad, deben estar normalizadas; teniendo en cuenta su naturaleza y lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 550 de 1999.

Artículo Noveno: NOTIFICAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3, en la dirección de notificaciones electrónicas gerencia@metrolinea.gov.co de conformidad con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020; o en su defecto en la Autopista Floridablanca No. 86 - 30 Barrio Diamante 2 de la ciudad Bucaramanga, Santander.

Artículo Décimo: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución, a la promotora designada doctora Martha Lucia Pinzón Barco, identificada con cédula de ciudadanía 37.833.704, en la dirección de notificaciones electrónicas abogados@pinzonysalazar.com.co de conformidad con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020; o en su defecto a su domicilio profesional ubicado en la Calle 95 No. 15-33, oficina 602 o en la Carrera 49 A No. 100-57, apartamento 101 de la ciudad de Bogotá.

Artículo Décimo Primero: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a las siguientes sociedades relacionadas como acreedores dentro de la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración: **XIE S.A** identificada con NIT 830061684-1; **CONSORCIO CONCOL CROMAS** integrado por: **CROMAS S.A** identificada con NIT 860.523.568-3; **CONSULTORIA COLOMBIANA S.A** identificada con NIT 860031361-7; **ESTACIONES METROLINEA LTDA** identificada con NIT 900251513-8, **UNION TEMPORAL PUENTES I** integrada por **INDUSTRIAS AVM S.A** identificada con NIT 800225769-3; **HB ESTRUCTURAS S.A.S** identificada con NIT 901044872-3; **VENTANAR S.A** identificada con NIT 890207543-7; **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A** identificada con NIT 900188899-6. para los fines a que hubiere lugar.

Artículo Décimo Segundo: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución ante las siguientes instancias judiciales en las cuales cursan procesos ejecutivos contra la sociedad Metrolínea S.A y que fueron relacionados dentro de la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración: **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** por el proceso iniciado por XIE S.A, radicado 68001-23-33-000-2014-00652-00, el proceso iniciado por CONSULTORIA COLOMBIANA S.A. y CROMAS S.A, radicado 68001-23-33-000-2013-00381-00, el proceso iniciado por ESTACIONES METROLINEA S.A, radicado 68001-23-33-000-2016-01235-00 y el proceso iniciado por ESTACIONES METROLINEA S.A, radicado 68001-23-33-000-2018-00258-00; y al **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** por el proceso iniciado por CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A y CROMAS S.A

Por la cual se acepta la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3 y se dictan otras disposiciones.

radicado 68001-23-33-013-2016-00350-00, para los fines a que hubiera lugar de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 550 de 1999.

Artículo Décimo Tercero: COMUNICAR, el contenido de la presente Resolución, a través de la publicación de la Resolución en la página web de la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

12652 09 DIC 2020

El Superintendente de Transporte,


Firmado digitalmente por: PABON
ALMANZA CAMILO,
Motivo: Firmado por el
Superintendente de Transporte *
CP
Fecha y hora: 09.12.2020 23:44:41

Camilo Pabón Almanza.
Superintendente de Transporte

Notificar

Sociedad: **Metrolínea S.A**
Representante legal o quien haga sus veces
E-mail: gerencia@metrolinea.gov.co
Dirección: Autopista Floridablanca No. 86 - 30 Barrio Diamante 2
Ciudad: Bucaramanga, Santander.

Comunicar

Promotora
Designada: **Martha Lucia Pinzón Barco**
E-mail: abogados@pinzonysalazar.com.co
Dirección: Calle 95 No. 15-33, oficina 602 o en la Carrera 49 A No. 100-57, apartamento 101.
Ciudad: Bogotá D.C.

Sociedad: **XIE S.A**
Representante legal o quien haga sus veces
E-mail: jaime.vargas@xie.com.co
Dirección: Carrera 11 No. 134B
Ciudad: Bogotá D.C

Sociedad: **CONSORCIO CONCOL CROMAS integrado por CROMAS S.A**
Representante legal o quien haga sus veces
E-mail: cromas1983@gmail.com
Dirección: Carrera 15 No. 92-70 Oficina 02, Edificio Bulevar Chico 93
Ciudad: Bogotá D.C

Sociedad: **CONSULTORIA COLOMBIANA S.A**
Representante legal o quien haga sus veces
E-mail: co.notificacionesjud@wsp.com
Dirección: Carrera 20 No. 37-28
Ciudad: Bogotá D.C

Sociedad: **ESTACIONES METROLINEA LTDA**
Representante legal o quien haga sus veces
E-mail: estacionesmetrolinea@gmail.com
Dirección: Calle 30 No. 22-240, Avenida El Campestre, Barrio Cañaverl del Municipio de Floridablanca.
Ciudad: Floridablanca, Santander.

Sociedad: **UNION TEMPORAL PUENTES I integrada por INDUSTRIAS AVM S.A**
Representante legal o quien haga sus veces
E-mail: gerencia@avm.com.co
Dirección: Kilometro 6 Vías Girón Contiguo Cenfer del Municipio de Girón.
Ciudad: Girón, Santander.

Sociedad: **HB ESTRUCTURAS S.A.S**
Representante legal o quien haga sus veces
E-mail: lhernandobaron@yahoo.com

Por la cual se acepta la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3 y se dictan otras disposiciones.

Dirección: Traversal 34 No. 24-42, Geranio Torre 13, apartamento 104.
Ciudad: Soacha, Cundinamarca.

Sociedad: **VENTANAR S.A**
Representante legal o quien haga sus veces
E-mail: marthapereira@ventanar.com
Dirección: Carrera 17 No. 59-51 Interior 2 Vía Chimita Palenque, Barrio El Palenque.
Ciudad: Girón, Santander.

Sociedad: **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A**
Representante legal o quien haga sus veces
E-mail: contabilidad@operadoramovilizamos.com
Dirección: KM Dos, Anillo Vial (sentido Floridablanca. Girón) Patio Taller Metrolínea.
Ciudad: Floridablanca, Santander.

Despacho: **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**
E-mail: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad: Bucaramanga, Santander.

Despacho: **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**
E-mail: adm13buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad: Bucaramanga, Santander.

Proyectó: Mónica María Moreno Pinzón.

Revisó: María Fernanda Serna Quiroga – Jefe Oficina Asesora Jurídica.



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO **12652 09 DIC 2020**

Por la cual se acepta la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3 y se dictan otras disposiciones.

EL SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 550 de 1999, el Código de Comercio, el Decreto 101 de 2000, el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2409 de 2018, y demás normas concordantes, procede a aceptar la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3, y se dictan otras disposiciones, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Escritura Pública número 1011 del 21 de marzo de 2003, otorgada por la Notaria Séptima del Circuito de Bucaramanga, aclarada mediante Escritura Pública número 3809 del 6 de octubre de 2004 de la misma Notaría, registrada en la Cámara de Comercio de Bucaramanga bajo el número 60391 del Libro 9, se constituyó la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3.
- 1.2. Que la naturaleza jurídica de la sociedad Metrolínea S.A, según lo dispuesto en escritura pública número 2106 del 13 de septiembre de 2005, determina que: *“la sociedad METROLINEA S.A., es una sociedad comercial del tipo anónimas constituida entre entidades públicas de carácter municipal con aportes del sector público, cuya organización y funcionamiento se regirá por las normas del código de comercio y en lo pertinente por las disposiciones legales aplicables a las empresas industriales y comerciales del estado.”*
- 1.3. La sociedad Metrolínea S.A, es una sociedad por acciones entre entidades públicas sujeta al régimen de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, cuyo objeto social de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga es el siguiente:

“(…) La sociedad tendrá por objeto social: ejercer la titularidad sobre el sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros del municipio de Bucaramanga y del área metropolitana, respetando la autonomía que cada municipio tiene para acceder al sistema integrado de transporte masivo (SITM). Igualmente podrá ejecutar programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo, para lo cual podrá adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles funciones y actividades. En Desarrollo de su objeto social, de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. 037 del 20 de diciembre de 2002 mediante el cual el concejo municipal de Bucaramanga autorizó al alcalde de Bucaramanga para participar en la Constitución conjuntamente con otras entidades públicas en la constitución de Metrolínea S.A., la sociedad estará encargada de llevar a cabo las siguientes: Funciones: 1. La ejecución directamente o a través de terceros, de todas las actividades previas, concomitantes y posteriores, para construir, operar y mantener el sistema integrado de transporte masivo de pasajeros del municipio de Bucaramanga, y su área metropolitana, que servirá a los municipios de Bucaramanga, Girón, Floridablanca y Piedecuesta y su respectiva área de Influencia. 2. La construcción y puesta en funcionamiento del sistema integrado de transporte masivo comprenderá el diseño operacional y la planeación del mismo y todas las obras principales y accesorias necesarias para la administración y operación eficaz y eficiente del servicio de transporte masivo de pasajeros, comprendiendo los mecanismos de información al usuario, las estaciones, los parqueaderos y la construcción y adecuación de todas aquellas zonas definidas como componentes del sistema integrado

Por la cual se acepta la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3 y se dictan otras disposiciones.

de transporte masivo, las cuales podrá realizar directamente o a través de terceros. 3. La supervisión, vigilancia, aseo, mantenimiento, actualización del sistema con tecnología de punta y demás obras y actividades necesarias para garantizar la adecuada prestación del servicio a su cargo directamente o a través de terceros. 4. La explotación publicitaria de los diferentes elementos que conformen el sistema integrado de transporte masivo de pasajeros del municipio de Bucaramanga, y su área metropolitana. 5. Celebrar los contratos necesarios para la ejecución de los recursos de la nación, del municipio de Bucaramanga y su área metropolitana para la prestación del servicio de transporte masivo. 6. Garantizar la prestación del servicio en el evento de ser declarado desierto un proceso de selección, o cuando se suspenda, o se terminen anticipadamente los contratos con los operadores privados o se declare su caducidad por las causas previstas en la ley o en los mismos contratos. 7. Administrar la infraestructura del sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, para lo cual determinara en coordinación con las autoridades competentes y dentro del marco legal, las explotaciones colaterales que, conforme a las condiciones físicas, tecnológicas y de utilización del sistema se puedan llevar a cabo para promover y beneficiar la prestación del servicio público de transporte masivo. 8. Participar en la formulación de políticas para el desarrollo del transporte masivo en el municipio de Bucaramanga y su área metropolitana. 9. Garantizar que los equipos que se utilicen en la prestación del servicio de transporte masivo y/o colectivo incorporen tecnología contemporánea, de conformidad con las normas vigentes. 10. Colaborar con la dirección de tránsito de Bucaramanga y la autoridad de transporte masivo metropolitano y demás autoridades competentes para garantizar la prestación del servicio. Actividades: en cumplimiento de su objeto social, la sociedad podrá desarrollar las siguientes actividades: 1. Ejecutar todos los actos y/o contratos y solicitar las autorizaciones que fueren necesarias y/o convenientes para el cabal cumplimiento del objeto social. 2. Contratar, mediante el esquema de concesión, de prestación de servicios o de cualquier otra naturaleza que estime necesaria, la ejecución de cualquier actividad u obra necesaria para el sistema de transporte masivo de pasajeros; que puedan ejecutarse a través de terceros. 3. Adquirir, comprar, disponer de, vender, enajenar a cualquier título acciones o cuotas o promover, formar, crear o participar en el capital de sociedades con objeto social análogo, complementario o similar al suyo y ejercer todos los derechos económicos, corporativos y obligaciones que surjan de dicha participación. 4. Adquirir, comprar, disponer de, vender, enajenar, tomar y entregar en arrendamiento, gravar a cualquier título, bienes muebles e inmuebles necesarios, o adecuados para cumplir el objeto social. 5. Celebrar contratos de mutuo o préstamo o participar en transacciones de descuento, otorgar o recibir garantías reales y personales; abrir, operar y cerrar cualquier tipo de cuentas bancarias; girar, endosar, aceptar, cobrar, pagar, rechazar, protestar, avalar y garantizar títulos valores, y, en general, negociar con todo tipo de documentos crediticios, así como realizar toda clase de operaciones bancarias, crediticias o financieras requeridas para cumplir su objeto social. 6. Aplicar, registrar, adquirir o retener en cualquier forma, usar, disfrutar y explotar marcas, diseños y nombres comerciales, patentes, invenciones y procesos, tecnología y marcas registradas, ya sea de propiedad de la sociedad o de un tercero en el cumplimiento del objeto social; 7. Participar como accionista o socio en compañías con objetos sociales similares a los de esta empresa y que negocien en campos que faciliten el desarrollo de sus deberes sociales o en empresas del orden municipal o metropolitano que cuenten con aportes de los municipios de Bucaramanga y su área metropolitana, respetando en todo caso las restricciones establecidas en la legislación administrativa, comercial y civil que sean aplicables. Así mismo podrá asociarse conformar consorcios y formar uniones temporales con otras entidades públicas o privadas para desarrollar actividades. 8. en general, celebrar en nombre propio o de terceros, toda clase de operaciones, actos o contratos civiles y mercantiles, principales, accesorios o de garantía, o de cualquier otra clase, incluyendo licitaciones privadas o públicas o contratación directa, relacionados con el objeto social o adecuados o recomendables para la realización de dicho objeto. parágrafo: es entendido que el objeto de la sociedad está circunscrito a la realización de todas las actividades relacionadas accesorias o concomitantes a la implementación, puesta en marcha, operación, mantenimiento del sistema integrado de transporte masivo del municipio de Bucaramanga y su área metropolitana, en los términos previstos en este artículo la sociedad no podrá adelantar actividades comerciales o industriales no relacionadas con la implementación, puesta en marcha, operación, mantenimiento del sistema integrado de transporte masivo (...)"

- 1.4.** La composición accionaria actual de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3, es 100% pública, de conformidad con el certificado de composición accionaria presentado por el Revisor Fiscal de la sociedad.

Por la cual se acepta la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3 y se dictan otras disposiciones.

- 1.5. En Asamblea General Extraordinaria de Accionista de la sociedad Metrolínea S.A perfeccionada en el acta número 029 del 14 de septiembre de 2020, se aprobó con el 99.11% de participación que la misma se acogiera al procedimiento establecido en la Ley 550 de 1999.
- 1.6. El 1 de diciembre de 2020, mediante el radicado número 20205321306112, la sociedad Metrolínea S.A, presentó solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración ante la Superintendencia de Transporte y en la cual específicamente solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: Admitir a la sociedad METROLINEA S.A NIT. 830.507.387-3 en el trámite de reestructuración de pasivos señalado en la Ley 550 de 1999, con el fin de realizar una negociación de pagos con los acreedores por darse todos los presupuestos y requisitos previstos en la Ley.

SEGUNDO: Solicito que se designe Promotor para el presente trámite de reestructuración de pasivos.

TERCERO: Solicito sean citados todos los acreedores para que se hagan parte dentro de este procedimiento y con ellos se lleven a cabo reuniones en las que se negociará y celebrará el acuerdo de reestructuración de pasivos.

CUARTO: Designar las medidas previas ordenadas en la Ley, esto es la inscripción en el registro mercantil y en los demás registros que fuere necesario y que se deriven de la aceptación a la tramitación de las negociaciones tendientes al acuerdo de reestructuración de pasivos.

QUINTO: Solicito se notifique la suspensión de los procesos judiciales ante las autoridades judiciales en la presente solicitud, con ocasión del trámite de reestructuración de pasivos.

SEXTO: Expedir los oficios y comunicaciones que sean pertinentes para tramitar el acuerdo de reestructuración de pasivos.”

- 1.7. De acuerdo con certificación allegada con la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración suscrita por el Revisor Fiscal de la sociedad Metrolínea S.A al 31 de octubre de 2020 el valor total del pasivo de la sociedad corresponde a la suma de \$205.987.876.394 millones de pesos.
- 1.8. De acuerdo con la certificación expedida por el Gerente, Director Financiero, Revisor Fiscal y Contadora de la sociedad Metrolínea S.A, al corte del 31 de octubre de 2020 la sociedad cuenta con las siguientes acreencias judiciales pendientes por pagar, vencidas a más de 90 días:

DEMANDANTE	CAUSA	FECHA FALLO	FECHA EJECUTORIA	FECHA RADICACION CUENTA CORRIENTE	CAPITAL
XIE S.A.	Diferencias contractuales surgidas durante la ejecución de los Contratos No. 006 y 007 de 2006	+ Amigable Composición 10 de Agosto de 2009 + Laudo Arbitral 26 de Julio de 2011 → Mandamiento de Pago Consejo de Estado 15 Junio de 2017	Laudo Arbitral 02 de Agosto de 2011	08 de Noviembre de 2011	8,435,307,178
CONSORCIO CONCOL CROMAS	Diferencias contractuales surgidas durante la ejecución del Contrato No. 001 de 2006	Laudo Arbitral 09 de Marzo de 2010 Recurso de Anulación 23 de Febrero de 2012	19 de Abril de 2012	23 de Abril de 2012	2,071,058,248
CONSORCIO CONCOL CROMAS	Diferencias contractuales surgidas durante la ejecución del Contrato No. 005 de 2006	Laudo Arbitral 12 de Agosto de 2014 Recurso de Anulación 29 de Septiembre de 2015	27 de Agosto de 2014	06 de Noviembre de 2014	695,732,484
ESTACIONES METROLINEA	Diferencias contractuales surgidas durante la ejecución del Contrato de concesión construcción estación de cabecera, pabos, Bññeres de Floridablanca	Laudo Arbitral 18 de Febrero de 2016 Aclaración Laudo Arbitral 09 de Marzo de 2016 Recurso de Anulación 09 de Junio de 2017	06 marzo de 2016	Julio de 2017	143,417,770,864
ESTACIONES METROLINEA	Auto que libra mandamiento ejecutivo Honorarios y gastos del Tribunal de Arbitramento pagados por Estaciones Metrolínea	11 de Enero de 2017	Intereses desde Junio 18 de 2015	Julio de 2017	1,420,854,625
UNION TEMPORAL PUENTES 1	Acción Contractual ante el Tribunal Administrativo de Santander Radicado 680012331000-2011-00728-00 (Nulidad Res 151 03/Mar/2011)	Sentencia de Primera Instancia en firme 15 Diciembre de 2017	19 de Diciembre de 2017	22 Enero de 2018	1,238,400,000
MOVILIZAMOS S.A.	Auto que libra mandamiento ejecutivo Honorarios y gastos del Tribunal de Arbitramento pagados por Movilizamos S.A.	5 de diciembre de 2018			110,462,488
TOTAL					157,389,595,887

Por la cual se acepta la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3 y se dictan otras disposiciones.

- 1.9. Las anteriores obligaciones de acuerdo con la relación de pasivos presentada con la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración, representan más del cinco (5%) del pasivo total de la sociedad, cifra que asciende a \$202.172.642.076 millones de pesos, y que relaciona de la siguiente manera:

ACREEDOR	ACREENCIA CAPITAL	ACREENCIA INTERES	TOTAL ACREENCIA
XIE S.A.	\$8.435.307.178	\$8.992.198.896	\$17.427.506.074
CONSORCIO CONCOL CROMAS	\$2.071.068.248	\$2.208.626.039	\$4.279.694.287
CONSORCIO CONCOL CROMAS	\$695.732.484	\$239.207.062	\$934.939.546
ESTACIONES METROLÍNES	\$143.417.770.864	\$32.697.289.111	\$176.115.059.975
ESTACIONES METROLÍNES	\$1.420.854.625	\$543.968.438	\$1.964.823.063
UNION TEMORAL PUENTES I	\$1.238.400.000	\$101.756.643	\$1.340.156.643
MOVILIZAMOS S.A.	\$110.462.488	\$0	\$110.462.488
TOTAL	\$157.389.595.887	\$44.783.046.190	\$202.172.642.076

- 1.10. La sociedad Metrolínea S.A cuenta con más de dos (2) procesos ejecutivos en su contra de acuerdo con certificación allegada con la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración suscrita por el Secretario General de la sociedad y que se relacionó de la siguiente forma:

Item	Acción	Juzgado	Demandante	Hecho Generador	Radicación
3	Ejecutivo	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	XIE S.A.	Condena decisión Amigable Composición del día 10 de Agosto de 2009	68001-23-33-000-2014-00652-00
4	Ejecutivo	Tribunal Administrativo de Santander, M.P. Julio Edisson Ramos Salazar	Sociedades Consultoría Colombiana S.A. y CROMAS S.A.	Condena laudo arbitral proferido el 9 de marzo de 2010	68001-23-33-000-2013-00381-00
5	Ejecutivo	Tribunal Administrativo de Santander	Estaciones Metrolínea S.A	Condena laudo arbitral del 18 de Febrero de 2016 de Estaciones	68001-23-33-000-2016-01235-00
6	Ejecutivo	Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga	Consultoría Colombiana S.A. y Cromas S.A.	Condena laudo arbitral proferido el 12 de Agosto de 2014	68001-33-33-013-2016-00350-00
7	Ejecutivo	Tribunal Administrativo de Santander	Estaciones Metrolínea S.A	Se inicia el presente medio de control con ocasión del Laudo arbitral de fecha 18 de febrero de 2016	68001-23-33-000-2018-00258-00

- 1.11. Dentro de la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración, la sociedad Metrolínea S.A presentó las siguientes relaciones:

- i. "Relación de acreedores"
- ii. "Relación de procesos ejecutivos contra el deudor Metrolínea S.A."
- iii. "Relación de bienes inmuebles del deudor Metrolínea S.A."
- iv. "Relación de propiedad, planta y equipo del deudor Metrolínea S.A."
- v. "Plan de negocios para el acuerdo de reestructuración de pasivos por parte del deudor Metrolínea S.A."
- vi. "Flujo de caja para el acuerdo de reestructuración de pasivos del deudor Metrolínea S.A."
- vii. "Plan de pago a los acreedores."

Por la cual se acepta la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3 y se dictan otras disposiciones.

1.12. La sociedad Metrolínea S.A acompañó la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración con los siguientes anexos:

- i. *“Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad METROLINEA S.A”*
- ii. *“Copia del Acta No. 029 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual la Asamblea General de Accionistas de METROLINEA S.A decide y autoriza la aplicación de la Ley 550 de 1999 para el trámite de reorganización de pasivos.”*
- iii. *“Certificación de cesación de pagos del deudor METROLINEA S.A”*
- iv. *“Certificación de pasivos del deudor METROLINEA S.A.”*
- v. *“Certificación de procesos ejecutivos contra del deudor METROLINEA S.A.”*
- vi. *“Certificaciones de acreedores y acreencias del deudor METROLINEA S.A.”*
- vii. *“Modelo operativo de plan de negocio del deudor METROLINEA S.A”*
- viii. *“Flujo de caja proyectado del deudor METROLINEA S.A”*
- ix. *“Plan y/o propuesta de pago a los acreedores del deudor METROLINEA S.A”*
- x. *“Estados financieros básicos cortados a 31 de octubre de 2020 del deudor METROLINEA S.A”*
- xi. *“Notas explicativas a los estados financieros a 31 de octubre de 2020 del deudor METROLINEA S.A”*
- xii. *“Estados Financieros dictaminado de los años 2017, 2018 y 2019 del deudor METROLINEA S.A”*
- xiii. *“Notas explicativas a los estados financieros de los años 2017, 2018 y 2019 del deudor METROLINEA S.A”*
- xiv. *“Estado de cambio en el patrimonio del deudor METROLINEA S.A”*
- xv. *“Estado de Flujo de Efectivo del deudor METROLINEA S.A”*
- xvi. *“Certificación de relación de activos del deudor METROLINEA S.A”*
- xvii. *“Certificado de relación de bienes del deudor METROLINEA S.A y treinta y siete (37) folios de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.”*
- xviii. *“Copia de estado de inventario del deudor METROLINEA S.A.”*
- xix. *“Certificados de existencia y representación legal de los acreedores relacionados en el presente escrito.”*
- xx. *“Certificados de cuentas bancarias del deudor METROLINEA S.A”*
- xxi. *“Certificado composición accionaria del deudor METROLINEA S.A”*
- xxii. *“Certificado de existencia de organizaciones sindicales del deudor METROLINEA S.A.”*
- xxiii. *“Certificado sobre el registro de intereses y causal de disolución del deudor METROLINEA S.A”*
- xxiv. *“Certificación de no existencia de pasivos pensionales del deudor METROLINEA S.A”*
- xxv. *“Certificación de relación de sentencias, laudos arbitrales y autos de costas contra del deudor METROLINEA S.A junto con sus respectivas providencias.”*

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

2.1.1 Competencia respecto del sujeto

El artículo 4 del Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018, dispone que el objeto de la Superintendencia de Transporte es:

"ARTÍCULO 4. Objeto. La Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto. El objeto de la delegación en la Superintendencia de Transporte es:

(...)

2. Vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte.

Por la cual se acepta la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3 y se dictan otras disposiciones.

(...)

4. *Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte. (...)*"

Así mismo, el numeral 4 del artículo 5 del referido Decreto establece que es función de la Superintendencia de Transporte:

"ARTÍCULO 5. *Funciones de la Superintendencia de Transporte. La Superintendencia de Transporte tendrá las siguientes funciones:*

(...)

4. *Vigilar, inspeccionar y controlar las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos."*

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2451 de 2001, dispone:

"ARTÍCULO 42. *Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:*

1. *Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.*
2. *Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.*
3. *Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.*
4. *Los operadores portuarios.*
5. *Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte.*
6. *Las demás que determinen las normas legales."*

En cuanto a las entidades del Sistema Nacional de Transporte, el artículo 1 de la Ley 105 de 1993, determina:

"ARTÍCULO 1o. SECTOR Y SISTEMA NACIONAL DEL TRANSPORTE. *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*

Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier

Por la cual se acepta la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3 y se dictan otras disposiciones.

orden que tengan funciones relacionadas con esta actividad." (Énfasis fuera de texto original)

A partir de lo anterior, se desprende que esta Superintendencia ejerce supervisión sobre los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales, y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden.

Ahora, en atención a que la sociedad Metrolínea S.A., en su calidad de gestora del sistema integrado y estratégico de transporte masivo de Bucaramanga, tiene dentro de su objeto"(...) 1. La ejecución directamente o a través de terceros, de todas las actividades previas, concomitantes y posteriores, para construir, operar y mantener el sistema integrado de transporte masivo de pasajeros del municipio de Bucaramanga, y su área metropolitana, que servirá a los municipios de Bucaramanga, Girón, Floridablanca y Piedecuesta y su respectiva área de Influencia. 2. La construcción y puesta en funcionamiento del sistema integrado de transporte masivo comprenderá el diseño operacional y la planeación del mismo y todas las obras principales y accesorias necesarias para la administración y operación eficaz y eficiente del servicio de transporte masivo de pasajeros, comprendiendo los mecanismos de información al usuario, las estaciones, los parqueaderos y la construcción y adecuación de todas aquellas zonas definidas como componentes del sistema integrado de transporte masivo, las cuales podrá realizar directamente o a través de terceros. (...)", esta Superintendencia de Transporte es la autoridad administrativa llamada a ejercer supervisión subjetiva de la referida sociedad; lo cual implica el ejercicio de la vigilancia, inspección y control respecto de las situaciones contables, financieras, jurídicas, y administrativas de la sociedad¹.

2.1.2 Competencia respecto de la aceptación de la promoción del acuerdo de reestructuración:

Por otro lado, en cuanto a la aplicación de la Ley 550 de 1999², se tiene que la misma se encuentra circunscrita únicamente a tres sujetos dispuestos en el artículo 125 de la Ley 1116 de 2006, complementado por el artículo 126 de la misma norma, a saber:

"ARTÍCULO 125. ENTIDADES TERRITORIALES. Las entidades territoriales, las descentralizadas del mismo orden y las universidades estatales del orden nacional o territorial de que trata la Ley 922 de 2004, podrán seguir celebrando acuerdos de reestructuración de pasivos de acuerdo con lo dispuesto en el Título V y demás normas pertinentes de la Ley 550 de 1999 y sus Decretos Reglamentarios, incluidas las modificaciones introducidas a dichas normas con posterioridad a su entrada en vigencia por la Ley 617 de 2000, sin que sea necesario constituir las garantías establecidas en el artículo 10 de la Ley 550 de 1999 (...)"
(Énfasis fuera de texto original)

A partir de la anterior disposición, se desprende que la Ley 550 de 1999 se aplica de manera exclusiva para los siguientes casos:

- i) Entidades territoriales: El artículo 286 de la Constitución Política determina que son entidades territoriales: los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.
- ii) Entidades descentralizadas territorialmente: En los términos del artículo 68 de la Ley 489 de 1998, "son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, **las empresas industriales y comerciales del Estado**, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones

¹ Lo anterior en concordancia con la Circular 0030 del 26 de mayo de 2017, en virtud de la cual se establecen las directrices que deberán realizar los entes Gestores de los Sistemas Integrados y Estratégico de Transporte Masivo, para el cumplimiento de las disposiciones legales en materia contable de provisión de los recursos para la atención de las contingencias y pasivos judiciales. Así mismo, la sociedad Metrolínea S.A. ha sido sujeto de cobro de contribución especial por esta Superintendencia, por concepto de vigilancia subjetiva.

² Ley 550 de 1999: "Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar/ régimen legal vigente con las normas de esta ley".

Por la cual se acepta la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3 y se dictan otras disposiciones.

administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industria/es o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas."

iii) Universidades estatales.

En cuanto a los demás casos contemplados en la Ley 550 de 1999, los mismos deberán atenerse a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a saber:

"ARTÍCULO 126. VIGENCIA. *Salvo lo que se indica en los incisos anteriores, la presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación y deroga el Título II de la Ley 222 de 1995, la cual estará vigente hasta la fecha en que entre a regir la presente ley.*

A partir de la promulgación de la presente ley, se prorroga la Ley 550 de 1999 por seis (6) meses v vencido dicho término, se aplicará de forma permanente solo a las entidades de que trata el artículo anterior de esta ley.

Las normas del régimen establecido en la presente ley prevalecerán sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria." (Énfasis fuera de texto original)

En ese sentido, se concluye que la aplicación de la Ley 550 de 1999 se circunscribe a los tres sujetos antes referidos, es decir, entidades territoriales, entidades descentralizadas territorialmente y universidades públicas. Luego, para los demás casos, dicha Ley no tendrá aplicación, como lo dispone el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006.

En consecuencia, dada la naturaleza de la sociedad Metrolínea S.A., y con ocasión del artículo 68 de la Ley 489 de 1998, encuentra la Superintendencia de Transporte que se trata de una entidad descentralizada territorialmente, y, por tanto, se configura el supuesto legal contemplado en la Ley 550 de 1999.

Bajo ese contexto, el artículo 6 de la Ley 550 de 1999, en relación con la promoción de los acuerdos de reestructuración dispone:

"ARTICULO 6. PROMOCION DE LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACION. *Los acuerdos de reestructuración podrán ser promovidos a solicitud escrita de los representantes legales del respectivo empresario o empresarios, o de uno o varios acreedores; o promovidos de oficio por las Superintendencias de Valores, de Servicios Públicos Domiciliarios, de Transporte, Nacional de Salud, del Subsidio Familiar, de Vigilancia y Seguridad Privada, de Economía Solidaria y de Sociedades, tratándose de empresarios o empresas sujetos, respectivamente, a su vigilancia o control, de conformidad con las causales previstas en las normas vigentes.*

(...)

Los empresarios o los acreedores que decidan solicitar la promoción del acuerdo, deberán hacerlo ante la Superintendencia que vigile o controle al respectivo empresario o a su actividad; tratándose de los empresarios no sujetos a esa clase de supervisión estatal, ante la Superintendencia de Sociedades." (Énfasis fuera de texto original)

Así, por disposición legal, un acuerdo de reestructuración podrá ser promovido por: i) el representante legal del empresario o empresarios, mediante solicitud escrita, ii) uno o varios acreedores y, iii) de oficio por las Superintendencias de Valores, Servicios Públicos Domiciliarios, de Transporte, Nacional de Salud, del Subsidio Familiar, de Vigilancia y Seguridad Privada, de Economía Solidaria y de Sociedades.

Por la cual se acepta la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3 y se dictan otras disposiciones.

Del mismo modo, quién decida solicitar la promoción del acuerdo de reestructuración, deberá realizarlo ante la Superintendencia que vigile al respectivo empresario, autoridad que fungirá en calidad de nominadora del proceso.

Por lo expuesto, resulta claro que esta Superintendencia tiene la competencia legal para decidir sobre la promoción de un acuerdo de reestructuración sobre las entidades territoriales o entidades descentralizadas territorialmente, que presten un servicio público de transporte, servicios conexos o gestionen la infraestructura propia del sector. Para el caso en concreto, la Superintendencia de Transporte es competente para decidir la promoción del acuerdo presentado por la sociedad Metrolínea S.A. en la medida que:

- i) Se trata de una compañía que se rige bajo las normas de las empresas comerciales e industriales del Estado.
- ii) Es una sociedad vigilada subjetivamente por esta Superintendencia.
- iii) Actúa en calidad de Gestora del Sistema Integrado y Estratégico de Transporte Masivo.
- iv) Es una entidad descentralizada territorialmente.

En ese orden de ideas, siendo esta Superintendencia la autoridad competente para conocer sobre la solicitud de Promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metrolínea S.A., procede a realizar un análisis frente a la solicitud presentada y decidir sobre la misma:

2.2 Cumplimiento de los requisitos legales para la Promoción de un Acuerdo de Reestructuración

Con el fin de pronunciarse sobre la aceptación, o no, de la solicitud de Promoción de un Acuerdo de Reestructuración, el Despacho procede a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la Ley 550 de 1999; análisis que se concentrará, en primer lugar, en el cumplimiento del supuesto de hecho dispuesto en el artículo 6 de la mencionada Ley y, en segundo lugar, en la verificación de los documentos allegados por Metrolínea S.A. y que éstos sean los exigidos legalmente.

2.2.1 Cumplimiento del supuesto de hecho para la aceptación de la Promoción del Acuerdo de Reestructuración

El artículo 6 de la Ley 550 de 1999 dispone:

"ARTICULO 6. PROMOCION DE LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACION. (...) *En las solicitudes de promoción por parte del empresario o del acreedor o acreedores, deberá acreditarse el incumplimiento en el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones mercantiles contraídas en desarrollo de la empresa, o la existencia de por lo menos dos (2) demandas ejecutivas para el pago de obligaciones mercantiles. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del cinco por ciento (5%) del pasivo corriente de la empresa (...).*"

A partir de la anterior norma, se desprende que el empresario que tenga como propósito presentar una solicitud de Promoción del Acuerdo de Reestructuración deberá acreditar cualquiera de los siguientes supuestos:

- i) Tener un incumplimiento de pago por más de 90 días, de dos o más obligaciones mercantiles.
- ii) Contar con dos demandas ejecutivas para el pago de obligaciones mercantiles.

En el caso de estudio, la sociedad Metrolínea S.A. aportó con la solicitud de promoción del acuerdo una certificación suscrita por el Revisor Fiscal de la compañía, mediante la cual señaló:

Por la cual se acepta la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3 y se dictan otras disposiciones.

*"(...) lo anteriormente expuesto, obliga a **METROLINEA SA**, a reconocer a 31 de diciembre de 2020, una provisión en el pasivo del 25% de la estimación de intereses pre-liquidados de los procesos Jurídicos. La liquidación remitida por el profesional de presupuesto de METROLINEA SA, establece que el valor de los intereses a corte de octubre de 2020, es de \$141.558.848.281, siendo el 25% de los intereses liquidados a corte 31 de Octubre el valor de \$35.389.712.070, entrando en causal de disolución METROLINEA SA al disminuir su patrimonio neto al -185.50%"*

Del mismo modo, en los estados financieros presentados con corte a 31 de octubre de 2020, y cuya copia se aportó con la solicitud de promoción del acuerdo, se observa que dentro de las obligaciones de los pasivos corrientes de mayor denominación son las cuentas por pagar con un valor de \$202.172.642.076, que representa un 69% de su total de Pasivos Corrientes. Mientras que en los Pasivos No Corrientes las obligaciones más representativas son los créditos judiciales procesos administrativos por valor de \$147.592.343.000 que equivalen a un 73% de estos pasivos no corrientes.

Respecto de lo anterior, es necesario indicar que el Gobierno Nacional teniendo presente las consecuencias económicas generadas por la crisis sanitaria originada por el nuevo coronavirus COVID-19, que ha afectado el normal desarrollo de la actividad económica empresarial, expidió mecanismos de mitigación con el objetivo de preservar la empresa y el empleo.

Es así como, a través del Decreto 560 del 15 de abril de 2020 "por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de Insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", y el Decreto 772 del 3 de junio de 2020 "por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial", indican correlativamente en sus artículos 2º que se debe garantizar el acceso expedito a los mecanismos de reorganización y liquidación bajo el siguiente presupuesto:

*"**Artículo 2:** (...) El Juez del Concurso no realizará auditoría sobre el contenido o la exactitud de los documentos aportados ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables, lo cual será de responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de requerir que se certifique que se lleva la contabilidad regular y verificar la completitud de la documentación. No obstante, con el auto de admisión podrá ordenar la ampliación, ajuste o actualización que fuere pertinente de la información o documentos radicados con la solicitud, a fin de que se puedan adelantar eficaz y ágilmente las etapas del proceso, so pena de las sanciones a que haya lugar."*

Por lo anterior, este Despacho encuentra probado el supuesto consagrado en el artículo 6 de la Ley 550 de 1999, y que se relaciona con el incumplimiento de más de dos obligaciones por más de 90 días por parte de Metrolínea S.A., y posibilidad de estar incurso al 31 de diciembre 2020 en causal de disolución al disminuir su patrimonio neto al -185.50% de acuerdo con lo demostrado por la sociedad y las certificaciones expedidas por parte de su revisor fiscal.

2.2.2 Documentos exigidos al momento de la presentación de la solicitud de Promoción de Acuerdo de Reestructuración

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 550 de 1999, con la presentación de la solicitud de Promoción del Acuerdo de Reestructuración, el empresario deberá aportar los siguientes documentos:

*"**ARTICULO 6. PROMOCIÓN DE LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN.** A la solicitud de promoción por parte del empresario se adjuntarán: la constancia de autorización del órgano competente de la persona jurídica, cuando ella se requiera; la documentación a que se refiere el artículo 20 de esta ley; la constancia de haber renovado la matrícula mercantil del empresario, cuando exista la obligación legal de estar matriculado; y una propuesta de bases para la negociación del acuerdo, sustentada en las proyecciones y flujos de caja que sean del caso".*

Por la cual se acepta la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3 y se dictan otras disposiciones.

Por lo que, con los documentos adjuntados a la solicitud de promoción del acuerdo, este Despacho encuentra que la sociedad Metrolínea S.A., dio cumplimiento a la anterior exigencia, en los siguientes términos:

Requisitos	Artículo	Aporta		Observaciones Superintendencia de Transporte
		Si	no	
1. Constancia de autorización del órgano competente de la persona jurídica, cuando ella se requiera.	Artículo 6 de la Ley 550 de 1999.	X		Sin perjuicio que la información adicional que la Superintendencia de Transporte requiera mediante acto o los que exija el promotor en el transcurso del trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 550 de 1999.
2. Estado de inventario elaborado con base en los estados financieros ordinarios o extraordinarios del empresario o ente económico respectivo, cortados al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de la promoción por parte del empresario. El inventario, junto con los correspondientes estados financieros, será entregado al promotor a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de la inscripción del aviso de que trata el artículo 11 de la presente ley. En dicho inventario, previa comprobación de su existencia, se detallarán y valorarán sus activos y pasivos, con indicación precisa de su composición y de los métodos de su valuación.	Artículo 20 de la Ley 550 de 1999, exigible como consecuencia de la remisión del artículo 6	X		
2.1. Documentos que prueben la existencia del estado de inventario	Artículo 20 de la Ley 550 de 1999	X		
2.2 Relación de las demandas en curso, de los acreedores internos de la empresa y de la relación completa de los aportes, con indicación precisa de su valor y de los métodos de valuación que se hayan utilizado para establecerlo, cuando sea del caso.	Artículo 20 de la Ley 550 de 1999	X		
3. Constancia de haber renovado la matrícula mercantil.	Artículo 6 de la Ley 550 de 1999.	X		
4. Propuestas de bases para la negociación del acuerdo, sustentada en las proyecciones y flujos de caja sean el caso.	Artículo 6 de la Ley 550 de 1999.	X		

Ahora, es necesario resaltar que, si bien los documentos allegados por Metrolínea S.A. resultan suficientes para aprobar la solicitud de Promoción del Acuerdo de Reestructuración, la Superintendencia de Transporte a continuación requiere sendos documentos a la sociedad para, como se desarrollará, imprimir celeridad al trámite; y por ello, deberán ser allegados en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo:

- i) Inventario de activos con sus respectivos avalúos.

Por la cual se acepta la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3 y se dictan otras disposiciones.

- ii) Detalle de las obligaciones tributarias.
- iii) Detalle de pasivos laborales.
- iv) Relación de las demandas declarativas promovidas en contra de la sociedad.

Por su parte, el promotor se encuentra en condiciones de exigir documentos o evidencias adicionales para la negociación del acuerdo, en especial lo referente a los documentos relacionados con el estado de inventario y los derivados de éste.

En efecto, el artículo 6 de la Ley 550 de 1999, en cuanto a los documentos que el empresario debe aportar a la solicitud, hace una remisión al artículo 20 de la misma Ley, el cual exige i) que el estado de inventario debe acompañarse con los documentos que prueben su existencia, junto con la discriminación y avalúo de los activos y pasivos, con indicación precisa de su composición y de los métodos de evaluación, ii) una relación de las demandas en curso (tanto ejecutivas como declarativas), y iii) de los acreedores internos de la empresa y de la relación completa de sus aportes, con indicación precisa de su valor y de los métodos de valuación que se hayan utilizado para establecerlo, cuando sea el caso.

Del mismo modo, dispone que el inventario, junto con los correspondientes estados financieros, será entregado al promotor a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de la inscripción del aviso dispuesto en el artículo 11 de la mencionada Ley. Razón por la cual, el promotor podrá requerir los documentos adicionales a los que se hizo referencia anteriormente.

Además, el anterior plazo permite determinar que las exigencias derivadas con ocasión de la remisión del artículo 6 al artículo 20 de Ley 555 de 1999, no son cargas que impidan adelantar el inicio de la negociación de un Acuerdo de Reestructuración, sino que, por el contrario, el legislador otorga un mes a partir de la publicación de aviso de inicio de la promoción del acuerdo, para que dicha documentación sea entregada al promotor designado.

Por lo anterior, en atención a que los demás requisitos exigidos en el artículo 6 de la Ley 550 de 1999 se cumplen a cabalidad, esta Superintendencia encuentra procedente aceptar la solicitud de Promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metrolínea S.A.

2.3 Designación del promotor del Acuerdo de Reestructuración por la Superintendencia

Al aceptar la solicitud de Promoción del Acuerdo de Reestructuración de Metrolínea S.A., la Superintendencia de Transporte, en sus facultades legales especialmente la consagrada en el artículo 7 de la Ley 550 de 1999, designa como promotor del proceso a la doctora Martha Lucia Pinzón Barco, identificada con cédula de ciudadanía 37.833.704, quien se encuentra inscrita en la "Lista de Promotores Ley 550 de 1999" de la Superintendencia de Sociedades³, y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos exigidos mencionado, a saber: i) idoneidad profesional, ii) posibilidad de actuación directa en el lugar del domicilio principal de los empresarios, y iii) solvencia moral e independencia. Adicionalmente, para esta nominación la Superintendencia de Transporte consideró los requisitos para la elección del promotor establecidos en los artículos 1, 5 y 6 del Decreto 90 de 2000.

De otra parte, el artículo 9 de la Ley 550 de 1999 establece:

"ARTICULO 9. REMUNERACIÓN DE LOS PROMOTORES Y PERITOS. *Los honorarios de los promotores se dividirán en una remuneración inicial y una posterior.*

La remuneración inicial corresponderá a la gestión a adelantar hasta la determinación de los derechos de voto y las acreencias, y será fijada por el nominador. La remuneración posterior será fijada libremente por los acreedores internos y externos con el voto de la mayoría absoluta de

³ Lista de Promotores publicada por la Superintendencia de Sociedades, consulta disponible en: https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_insolvencia/Documents/Listado%20Oficial%20IEY%20550%20DE%201999.pdf

Por la cual se acepta la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3 y se dictan otras disposiciones.

aquellos que concurren a la reunión prevista en el artículo 23 de la presente ley. Si no hay acuerdo al respecto o si no concurre un número plural de acreedores, la remuneración será fijada por el nominador.

El pago de las remuneraciones inicial y posterior, al igual que el de las comisiones de éxito que se reconozcan a los promotores en función de los resultados del acuerdo, así como la remuneración de los peritos, **será asumido en su totalidad por la empresa**. Durante la negociación y en la medida en que se causen, tales remuneraciones se atenderán como un gasto administrativo, y de celebrarse el acuerdo, su pago se estipulará expresamente y gozará de la prelación legal propia de los créditos de primera clase, una vez atendidos los créditos de pensionados y trabajadores.

La labor de los promotores y peritos se regirá exclusivamente por las normas del derecho privado, y en ningún caso generará una relación laboral de éstos ni con las empresas, ni con los nominadores.

PARAGRAFO. La remuneración de los promotores será fijada con base en las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, mediante decreto en el cual señale rangos para cuya fijación se tendrán en cuenta, entre otros factores, la complejidad del problema, el valor de los activos y pasivos de la empresa, la celeridad con que se obtenga la celebración del acuerdo y los resultados del mismo." (Énfasis fuera de texto original)

A su turno, el artículo 8 del Decreto 090 de 2000 dispone:

"ARTÍCULO 8º. REMUNERACIÓN INICIAL. La remuneración inicial se fijará por el nominador dentro de los rangos de honorarios mensuales que adelante se indican, de acuerdo con la siguiente clasificación de empresas en atención al valor total de sus activos:

Clases	Activos	Honorarios mensuales
A	Hasta 2.500 salarios mínimos legales mensuales.	De 1 a 5 salarios mínimos legales mensuales.
B	De 2.500 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales.	De 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales.
C	De 5000 a 25.000 salarios mínimos legales mensuales.	De 10 a 15 salarios mínimos legales mensuales.
D	De 25.000 a 50.000 salarios mínimos legales mensuales.	De 15 a 20 salarios mínimos legales mensuales.
E	De 50.000 a 100.000 salarios mínimos legales mensuales.	De 20 a 25 salarios mínimos legales mensuales.
F	De 100.000 a 200.000 salarios mínimos legales mensuales.	De 25 a 30 salarios mínimos legales mensuales.
G	De 200.000 a 500.000 salarios mínimos legales mensuales.	De 30 a 40 salarios mínimos legales mensuales.
H	De 500.000 a 1.000.000 salarios mínimos legales mensuales.	De 40 a 50 salarios mínimos legales mensuales.
I	Con activos superiores a 1.000.000 salarios mínimos legales mensuales.	

Dentro de los rangos señalados, el nominador fijará los honorarios mensuales, teniendo en cuenta la complejidad del problema, el número de acreedores y el total de los pasivos, así como los demás factores correspondientes a la naturaleza de la negociación de la que se trate.

En el evento en que la determinación de los derechos de voto y de las acreencias se lleve a cabo en un término inferior al previsto en la ley, el saldo de la remuneración mensual aquí prevista para los cuatro meses señalados en la ley se cancelará en su totalidad dentro del mes siguiente a dicha determinación."

Por la cual se acepta la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3 y se dictan otras disposiciones.

Bajo ese entendido, la Superintendencia de Transporte, en calidad de nominador, y de conformidad con las normas transcritas fija la remuneración inicial de la promotora, en la suma mensual equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES a cargo de Metrolínea S.A., particularmente considerando i) la complejidad del problema, y ii) el valor de los activos presentados por la sociedad de conformidad con el Estado de Situación Financiera Comparativo al 31 de octubre de 2020 por DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$217.640.154.202).

2.4 Publicación del aviso de aceptación de la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración por la Superintendencia

Como consecuencia a lo anterior, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 550 de 1999, se ordena fijar un aviso, que dé cuenta del inicio del presente proceso, en las oficinas y página web de la Superintendencia de Transporte, por el término de 5 días, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Acto Administrativo.

En el mencionado aviso se indicará, por lo menos, lo siguiente:

- i) Identificación completa del empresario o empresarios, con sus respectivos domicilios, direcciones y números de identificación tributaria. Si se hubieren presentado cambios en el domicilio, en la dirección o en el nombre del empresario durante el año inmediatamente anterior, deberán incluirse, además, los domicilios, direcciones y nombres anteriores.
- ii) Identificación completa del promotor y, si fuere el caso, de los peritos que ya hubieren sido nombrados, con indicación del nominador, de la dirección, del teléfono y de las demás señas que permitan entrar en comunicación con el promotor.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

III. RESUELVE

Artículo Primero: ACEPTAR la solicitud de Promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Segundo: REQUERIR a la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la siguiente información, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución:

- i) Inventario de activos con sus respectivos avalúos.
- ii) Detalle de las obligaciones tributarias.
- iii) Detalle de pasivos laborales.
- iv) Relación de las demandas declarativas promovidas en contra de la sociedad.

Artículo Tercero: DESIGNAR como Promotora del Acuerdo de Reestructuración, a la doctora Martha Lucia Pinzón Barco, identificada con cédula de ciudadanía 37.833.704.

Artículo Cuarto: En consecuencia, FIJAR a título de honorarios mensuales de la promotora, a cargo de Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3 por concepto de remuneración inicial, la suma mensual equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES a cargo de Metrolínea S.A., en los términos de la presente Resolución.

Por la cual se acepta la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3 y se dictan otras disposiciones.

Artículo Quinto: ORDENAR la fijación de un aviso, por el término de cinco (5) días, en un lugar visible de las oficinas de la Superintendencia de Transporte, así como en la página web www.supertransporte.gov.co, en el cual se informe acerca de la promoción del acuerdo, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Sexto: ORDENAR a la promotora designada inscribir el aviso en el Registro Mercantil de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3, e informar del inicio de la negociación del Acuerdo de Reestructuración mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación en el domicilio del empresario.

Artículo Séptimo: ORDENAR al representante legal de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3, entregar a la promotora, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de inscripción del aviso en el Registro Mercantil de la sociedad, la información y/o documentación a que hace referencia el artículo 20 de la Ley 550 de 1999, con el fin de que los votos y acreencias queden debidamente determinados según lo dispuesto en los artículos 22 y 25 de la Ley 550 de 1999; en los términos de la presente Resolución.

Artículo Octavo: ADVERTIR a la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3 que las obligaciones generadas en retenciones en la fuente por renta, por IVA; por impuesto de timbre u otro respecto al cual el empresario esté obligado a realizar retención en la fuente en desarrollo de su actividad, deben estar normalizadas; teniendo en cuenta su naturaleza y lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 550 de 1999.

Artículo Noveno: NOTIFICAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3, en la dirección de notificaciones electrónicas gerencia@metrolinea.gov.co de conformidad con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020; o en su defecto en la Autopista Floridablanca No. 86 - 30 Barrio Diamante 2 de la ciudad Bucaramanga, Santander.

Artículo Décimo: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución, a la promotora designada doctora Martha Lucia Pinzón Barco, identificada con cédula de ciudadanía 37.833.704, en la dirección de notificaciones electrónicas abogados@pinzonysalazar.com.co de conformidad con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020; o en su defecto a su domicilio profesional ubicado en la Calle 95 No. 15-33, oficina 602 o en la Carrera 49 A No. 100-57, apartamento 101 de la ciudad de Bogotá.

Artículo Décimo Primero: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a las siguientes sociedades relacionadas como acreedores dentro de la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración: **XIE S.A** identificada con NIT 830061684-1; **CONSORCIO CONCOL CROMAS** integrado por: **CROMAS S.A** identificada con NIT 860.523.568-3; **CONSULTORIA COLOMBIANA S.A** identificada con NIT 860031361-7; **ESTACIONES METROLINEA LTDA** identificada con NIT 900251513-8, **UNION TEMPORAL PUENTES I** integrada por **INDUSTRIAS AVM S.A** identificada con NIT 800225769-3; **HB ESTRUCTURAS S.A.S** identificada con NIT 901044872-3; **VENTANAR S.A** identificada con NIT 890207543-7; **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A** identificada con NIT 900188899-6. para los fines a que hubiere lugar.

Artículo Décimo Segundo: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución ante las siguientes instancias judiciales en las cuales cursan procesos ejecutivos contra la sociedad Metrolínea S.A y que fueron relacionados dentro de la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración: **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** por el proceso iniciado por XIE S.A, radicado 68001-23-33-000-2014-00652-00, el proceso iniciado por CONSULTORIA COLOMBIANA S.A. y CROMAS S.A, radicado 68001-23-33-000-2013-00381-00, el proceso iniciado por ESTACIONES METROLINEA S.A, radicado 68001-23-33-000-2016-01235-00 y el proceso iniciado por ESTACIONES METROLINEA S.A, radicado 68001-23-33-000-2018-00258-00; y al **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** por el proceso iniciado por CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A y CROMAS S.A

Por la cual se acepta la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3 y se dictan otras disposiciones.

radicado 68001-23-33-013-2016-00350-00, para los fines a que hubiera lugar de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 550 de 1999.

Artículo Décimo Tercero: COMUNICAR, el contenido de la presente Resolución, a través de la publicación de la Resolución en la página web de la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

12652 09 DIC 2020

El Superintendente de Transporte,


Firmado digitalmente por: PABON
ALMANZA CAMILO,
Motivo: Firmado por el
Superintendente de Transporte *
CP
Fecha y hora: 09.12.2020 23:44:41

Camilo Pabón Almanza.
Superintendente de Transporte

Notificar

Sociedad: **Metrolínea S.A**
Representante legal o quien haga sus veces
E-mail: gerencia@metrolinea.gov.co
Dirección: Autopista Floridablanca No. 86 - 30 Barrio Diamante 2
Ciudad: Bucaramanga, Santander.

Comunicar

Promotora
Designada: **Martha Lucia Pinzón Barco**
E-mail: abogados@pinzonysalazar.com.co
Dirección: Calle 95 No. 15-33, oficina 602 o en la Carrera 49 A No. 100-57, apartamento 101.
Ciudad: Bogotá D.C.

Sociedad: **XIE S.A**
Representante legal o quien haga sus veces
E-mail: jaime.vargas@xie.com.co
Dirección: Carrera 11 No. 134B
Ciudad: Bogotá D.C

Sociedad: **CONSORCIO CONCOL CROMAS integrado por CROMAS S.A**
Representante legal o quien haga sus veces
E-mail: cromas1983@gmail.com
Dirección: Carrera 15 No. 92-70 Oficina 02, Edificio Bulevar Chico 93
Ciudad: Bogotá D.C

Sociedad: **CONSULTORIA COLOMBIANA S.A**
Representante legal o quien haga sus veces
E-mail: co.notificacionesjud@wsp.com
Dirección: Carrera 20 No. 37-28
Ciudad: Bogotá D.C

Sociedad: **ESTACIONES METROLINEA LTDA**
Representante legal o quien haga sus veces
E-mail: estacionesmetrolinea@gmail.com
Dirección: Calle 30 No. 22-240, Avenida El Campestre, Barrio Cañaverl del Municipio de Floridablanca.
Ciudad: Floridablanca, Santander.

Sociedad: **UNION TEMPORAL PUENTES I integrada por INDUSTRIAS AVM S.A**
Representante legal o quien haga sus veces
E-mail: gerencia@avm.com.co
Dirección: Kilometro 6 Vías Girón Contiguo Cenfer del Municipio de Girón.
Ciudad: Girón, Santander.

Sociedad: **HB ESTRUCTURAS S.A.S**
Representante legal o quien haga sus veces
E-mail: lhernandobaron@yahoo.com

Por la cual se acepta la solicitud de promoción del Acuerdo de Reestructuración por parte de la sociedad Metrolínea S.A., identificada con NIT 830507387-3 y se dictan otras disposiciones.

Dirección: Traversal 34 No. 24-42, Geranio Torre 13, apartamento 104.
Ciudad: Soacha, Cundinamarca.

Sociedad: **VENTANAR S.A**
Representante legal o quien haga sus veces
E-mail: marthapereira@ventanar.com
Dirección: Carrera 17 No. 59-51 Interior 2 Vía Chimita Palenque, Barrio El Palenque.
Ciudad: Girón, Santander.

Sociedad: **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A**
Representante legal o quien haga sus veces
E-mail: contabilidad@operadoramovilizamos.com
Dirección: KM Dos, Anillo Vial (sentido Floridablanca. Girón) Patio Taller Metrolínea.
Ciudad: Floridablanca, Santander.

Despacho: **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**
E-mail: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad: Bucaramanga, Santander.

Despacho: **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**
E-mail: adm13buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad: Bucaramanga, Santander.

Proyectó: Mónica María Moreno Pinzón.

Revisó: María Fernanda Serna Quiroga – Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E36302460-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerenciageneral@copetran.com.co

Fecha y hora de envío: 10 de Diciembre de 2020 (11:48 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 10 de Diciembre de 2020 (11:48 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20205320126525 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada "Copetran".

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-12660.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-RUES COPETTRAN.pdf	Ver archivo adjunto.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 10 de Diciembre de 2020